REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **094** **Fecha Estado:** 07/06/2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120220005301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO	SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO	Auto revocado REVOCA DECISIÓN APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/ (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	06/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220170010403	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	ESTEBAN PABON TORO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	06/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120160086801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FERNEY CASTAÑO QUINTERO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DEL RECURRENTE. (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	06/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120160086801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FERNEY CASTAÑO QUINTERO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE 1 S.M.M.L.V. (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	06/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **094** **Fecha Estado:** 07/06/2023 **Página:** **2**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120150009801	Verbal	ISRAEL ARENAS GIRALDO	JOSE ANTONIO OROZCO LARGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	06/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120150009801	Verbal	ISRAEL ARENAS GIRALDO	JOSE ANTONIO OROZCO LARGO	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO 1 S.M.M.L.V. (Notificado por estados electrónicos de 07-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	06/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Jaqueline Restrepo Jaramillo
Demandada:	María Beatriz Jaramillo Baena y otros
Causante:	Silvio José Restrepo Jaramillo
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Ant
R. Interno	2023-00131
Radicado:	05-376-31-84-001-2022-00053-01
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Declara fundada objeción de pasivos sociales
Asunto	Los pasivos se presumen sociales. Incumbe a la parte interesada desvirtuar esta presunción demostrando que son personales, del cónyuge que así los haya empleado. Cambio jurisprudencial sobre interpretación del artículo 2° de la Ley 28 de 1932.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 163 DE 2023

RADICADO N° 05 376 31 84 001 2022 00053 01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los acreedores **LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCIA, CLAUDIA MARÍA OROZCO HENAO y la PARROQIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANT., representada por el Párroco José Albeiro Giraldo Urrea** contra la decisión adoptada mediante proveído del 9 de marzo de 2023 por la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja (Ant.) dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante **SILVIO JOSÉ RESTREPO MURILLO** y cuya determinación se adoptó dentro de la audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, dirigiendo sus inconformidades frente a la no inclusión, como pasivos de la sociedad conyugal, de tres acreencias determinadas así: 1. Acreencia por valor de $180’000.000 más intereses moratorios causados, a favor de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de la Unión (Ant.), 2. Acreencia por $48’150.000 más intereses moratorios causados, a favor de Luís Gustavo Valencia García y 3. Acreencia por $82’000.000

más intereses moratorios causados, a favor de Claudia María Orozco Henao, ya que consideran que las tres obligaciones corresponden a deudas sociales y no personales de la señora María Beatriz Jaramillo, que fueron adquiridas para el rescate y mantenimiento de unos establecimientos comerciales de la cónyuge supérstite (un almacén y una cervecería) y que fue precisamente el señor Silvio Restrepo quien gestionó los préstamos.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja (Antioquia), el 26 de septiembre de 2022, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante y de la sociedad conyugal, formada en virtud del matrimonio que celebraron María Beatriz Jaramillo de Restrepo y el causante Silvio de Jesús Restrepo Murillo, a la que acudieron los mandatarios judiciales de la heredera Jaqueline Restrepo Jaramillo, de la cónyuge sobreviviente y de los acreedores Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Unión (Ant.), Luís Gustavo Valencia García y Claudia María Orozco Henao y en conjunto relacionaron los siguientes activos y pasivos:

ACTIVOS	**Valor**	**Objetado**
1. El 100% de la casa No. 0109 del conjunto Residencial Algeciras P.H., situado en Medellín, diagonal 29D #9 A Sur 150 matrícula 001-417809	Avaluado en: **$557´134.000**	No
2. El 100% de un lote de terreno, sin edificación, demás mejoras y anexidades, situado en La Unión Ant., con matrícula 017-24449	Avaluado en: **$12´048.751**	No

3. El 100% de un lote de terreno o solar, situado en la Unión sin edificación, con matrícula 017-30088	Avaluado en: **$28´757.557**	No
4. El 100% de un lote de terreno, situado en área urbana de La Unión, con matrícula 017-42589	Avaluado en: **$79´641.770**	No
Total Activo	**$677´582.078**	
PASIVOS		
1. Acreencia a favor de Gloria María Patiño Bedoya, según auto de jun 13/2019 del Juzgado 10° Civil de Oralidad de Medellín, radicado 2019-00279 (pagaré)	Valor de la acreencia: **$150´000.000**	No
2. Acreencia a favor de José Arnulfo Patiño Bedoya, según auto de jun 13/2019 del Juzgado 10° Civil de Oralidad de Medellín, radicado 2019-00279 (pagaré)	Valor de la acreencia: **$100´000.000**	No
3. Acreencia a favor de José Arnulfo Patiño Bedoya y Angela María Londoño Londoño, según auto de jun 13/2019 del Juzgado 10° Civil de Oralidad de Medellín, radicado 2019-00279 (pagaré)	Valor de la acreencia: **$30´000.000**	No
4. Acreencia a favor de Ovidio Toro Fernández, según escritura #1687 de jun 2/2015 Notaria 1ª de Envigado, que presenta embargo del inmueble 001-417809.	Valor de la acreencia: **$230´000.000**	No
5. Acreencia a favor de Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de La Unión NIT 890408906-1,	Valor de la acreencia_ **$180´000.000**	Si

más los intereses moratorios causados		
6. Acreencia a favor de Luís Gustavo Valencia García, más los intereses moratorios causados.	Valor de la acreencia: **$48´150.000**	Si
7. Acreencia a favor de Claudia María Orozco Henao, más los intereses moratorios causados	Valor de la acreencia: **$82´000.000**	Si

1.2. Objeción a los inventarios y avalúos

El enlistamiento que hicieron las partes de los activos y pasivos de los bienes relictos del causante y de la sociedad conyugal, fue **objetado** por el apoderado judicial de la interesada Jaqueline Restrepo Jaramillo, únicamente en cuanto a los pasivos presentados por La Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de La Unión (Ant.), Luís Gustavo Valencia García y Claudia María Orozco Henao, partidas relacionadas en el cuadro anterior en los numerales 5, 6 y 7.

Como argumentos de su resistencia a que sean incluidos como pasivo social, la opositora expuso:

Con relación a los $180’000.000, la señora María Beatriz Jaramillo, cónyuge sobreviviente del causante, reconoce esta acreencia con la Parroquia como personal, para cubrirla con el 50% de lo que a ella le corresponde. La heredera Jaqueline Restrepo Jaramillo no la reconoce como una deuda social.

Respecto a las deudas por valor de $48’150.000 y $82’000.000, la primera a favor del acreedor Luís Gustavo Valencia García y la segunda a favor de Claudia María Orozco Henao, dijo que las objeta por parte de la interesada Jaqueline Restrepo J., para quien estas obligaciones no son deudas de la sociedad conyugal, sino propias, contraídas por la cónyuge supérstite, quien las reconoce y dice que las cubrirá con lo mucho o poco

que le corresponda en la sucesión. Agrega que esos dineros no ingresaron a la sociedad conyugal ni la incrementaron.

En síntesis, los tres pasivos referidos son objetados por Jaqueline Restrepo Jaramillo porque no son deudas sociales y las mismas son aceptadas por María Beatriz Jaramillo de Restrepo como deudas personales.

Las argumentaciones expuestas por los acreedores al momento de justificar la inclusión de sus pasivos, como deudas sociales se compendian así:

La apoderada de la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de La Unión (Ant.) adujo que a su representada se le deben $180’000.000 y los intereses respectivos hasta el pago total de la deuda, a lo que se suman las costas procesales, conforme al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.).

Agregó que con relación a las deudas a cargo de la señora María Beatriz Jaramillo relacionadas en el inventario presentado por la parte demandante, se menciona que son deudas propias de ésta y reiteró el mandatario judicial que revisados los certificados de libertad de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, se observan créditos hipotecarios de la cónyuge sobreviviente, los que considera no se pueden tener en cuenta como deudas de la sociedad conyugal porque no hay claridad de que dichos dineros hayan ingresado a la referida sociedad y tampoco la incrementaron, ya que después de estas fechas no se hicieron compras de inmuebles.

Asimismo, la inconforme alegó que para la Parroquia, la deuda que tiene María Beatriz con ella es de la sociedad conyugal, a causa de un negocio jurídico de compraventa que celebró el representante legal del centro religioso, presbítero Pedro Nel Gil con el señor Silvio Restrepo y su esposa María Beatriz el 28 de mayo de 2018, correspondiente al 58,35% de los derechos de cuota sobre el inmueble de la calle 10 #10-55 de La

Unión, matrícula 017-15963 a nombre de la cónyuge del causante. La parroquia pagó la totalidad del dinero a los señores María Beatriz Jaramillo y Silvio Restrepo, quedando pendiente la firma de las escrituras públicas; pero tampoco se presentó a la Notaría.

Adicionalmente, arguyó que el representante legal de la Parroquia intentó comunicarse con el causante y con su esposa; pero no le contestaron el teléfono y que en junio o julio de 2019 revisaron el certificado de libertad y tradición 017-15962 y en la anotación 33 de junio 2 de 2017, aparece registrada hipoteca por $250’00.000 a favor de Iván Gil Bolívar.

Por su parte, el apoderado del acreedor Luís Gustavo Valencia García expuso que, en noviembre 26 de 2015, la señora María Beatriz Jaramillo recibió, a título de mutuo, la suma de $120’000.000 de manos de su poderdante y para garantizar el pago de capital e intereses suscribió escritura de hipoteca 489 de la Notaría de la Unión con plazo de un año.

Añadió que en junio 1º de 2018, Luís Gustavo recibió de la acreedora la suma de $71’850.000, el abono lo hizo con unos CDT´s de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de La Unión, quedando a deber por capital $48’150.000 y desde esta fecha ella dejó de pagarle intereses y tampoco le canceló el capital restante.

En diciembre 2 de 2020 Luís Gustavo fue notificado como acreedor hipotecario dentro del proceso 2020-00091 (1ª acumulada), en la que se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021 y el 9 de julio del mismo año se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas por la suma de $2’200.000. La señora María Beatriz Jaramillo siempre ha actuado como cónyuge del señor Silvio Restrepo Murillo.

De otro lado, la apoderada de la acreedora Claudia María Orozco Henao señaló que la cónyuge del causante se constituyó en deudora de su representada en las sumas de $30’000.000 y de $40’000.000 por medio de dos pagarés suscritos el 3 de octubre de 2016, obligándose a

cancelarlos en octubre 3 de 2017, también en la suma de $12’000.000 mediante pagaré rubricado el 15 de octubre de 2016 que debía cubrir el 15 de diciembre de 2017.

Señaló que por medio de la escritura 1903 de octubre 3 de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro (Ant.), la señora María Beatriz Jaramillo garantizó las obligaciones contraídas constituyendo hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble con matrícula 017-24449 ubicado en zona rural de La Unión (Ant.), igualmente se obligó a pagar intereses de plazo al 2% mensual, compromiso con el que no cumplió oportunamente, más intereses de mora a la máxima tasa legal permitida.

1.3. Resolución a las objeciones presentadas por el apoderado de la parte accionada.

Entre los días 8 y 9 de marzo de 2023, tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos, con el propósito de resolver las objeciones que frente a la exclusión de unos pasivos presentados como sociales interpuso la parte demandante conforme al numeral 3º del art. 501 CGP.

Apoyada en la prueba documental y testimonial que fue incorporada al proceso, únicos medios de confirmación que decretó la *a-quo*, la juez de instancia resolvió la objeción propuesta así:

PRIMERO: SE DELARAN FUNDADA(sic) las objeciones de la parte demandante respecto de los pasivos presentados por la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA, LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCÍA y CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO, en consecuencia, no se incluyen ninguna de estas acreencias como pasivos de la sociedad conyugal, en el trámite sucesoral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La diligencia de inventario y avalúos queda entonces de la siguiente manera:

(…)

1.4. Del recurso de apelación interpuesto por los acreedores

En la misma diligencia, los abogados de los acreedores Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de La Unión, Luís Gustavo Valencia García y Claudia María Orozco Henao, interpusieron recurso de **apelación** frente a la providencia fechada 9 de marzo de 2023, concretamente en lo atinente a la no inclusión de las acreencias relacionadas en los numerales 5, 6 y 7 de la tabla que compendia los activos y pasivos de la sucesión del extinto Silvio José Restrepo Murillo.

Los argumentos de sus disensos se sintetizan así[1]:

1.4.1) El mandatario judicial de La Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de La Unión (Ant.) alegó que la deuda por $180’000.000 sigue siendo de la sociedad conyugal.

Al respecto, arguyó que el negocio al que alude la cónyuge supérstite María Beatriz Jaramillo y que fue administrado por ésta, pertenece a la sociedad conyugal y como consecuencia de ello, en caso de existir pérdidas durante los años que lo haya administrado, las mismas están a cargo de la sociedad conyugal.

Agregó que hay unas deudas a nombre únicamente del causante y fueron reconocidas como sociales e inventariadas en la diligencia de inventarios y avalúos, de las que figuran unos procesos ejecutivos, estas deudas no fueron objetadas por la heredera Jaqueline Restrepo Jaramillo, ni por la cónyuge María Beatriz Jaramillo de Restrepo y aparecen enlistadas como sociales, pese a que están a nombre del causante, en consecuencia, no hay una equidad, porque las deudas que figuran a nombre de María Beatriz Jaramillo fueron excluidas y se consideraron propias.

---

[1] A partir del minuto 38:15 del segundo audio-video de la diligencia donde se resuelven la objeciones marzo 9 de 2023-

Añadió que las acreencias de la cónyuge sobreviviente son parte de la sociedad conyugal porque ella junto a su esposo formaron una comunidad de bienes y de deudas y al ser liquidadas tienen que ingresar los activos y los pasivos a la sociedad conyugal.

Además, adujo que el abogado del extremo demandante objetó las deudas a nombre de la señora Jaqueline, pero no lo hizo a nombre de la señora María Beatriz, por lo tanto, se entienden aceptadas en esa etapa procesal por parte de la ex esposa del causante, razón por la que interpone el recurso de apelación.

1.4.2) Por su lado, la abogada que representa los intereses de la acreedora Claudia María Orozco Henao formuló recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando las razones de su disenso en el siguiente compendio[2]:

Adujo que para la liquidación de la sociedad conyugal se debe considerar el numeral 2° del art. 1796 del C.C. que señala que la sociedad conyugal debe pagar las deudas sociales que contraiga cada cónyuge durante su vigencia, exceptuando las que son personales.

En relación con el pasivo reclamado por su representada, alegó que no quedó demostrado que las deudas contraídas por María Beatriz Jaramillo no hagan parte de la sociedad conyugal; puesto que fue ella misma quien manifestó que los dineros se los gastó en paseos y lujitos sin entregar detalles, dijo también que el dinero los invirtió para salvar un almacén de ropas y una distribuidora de cerveza, entre otros, sin demostrar la existencia de tales establecimientos ni hasta cuando perduraron.

De tal manera, adujo que en el proceso no se evidencia las razones por las que Jaqueline Restrepo Jaramillo objetó los pasivos, pues el único

[2] *A partir del minuto 43:53 del segundo audio-video de la diligencia donde se resolvieron las objeciones -marzo 9 de 2023-*

argumento que entregó tanto ella como su abogado es que no se podía quedar sin nada.

Puntualizó que la objetante declaró que no tenía conocimiento de dichas deudas, pues las vino a conocer cuando abrieron el proceso de sucesión de su padre porque fueron apareciendo todas, lo que hace inferir, como regla general, que para establecer el pasivo de la sociedad conyugal, cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, a menos que se pruebe que fueron contraídas para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de sus descendientes comunes o la adquisición, reparación, mantenimiento y mejoras de bienes sociales.

Además, resaltó lo dicho por la señora María Beatriz Jaramillo en el sentido que los préstamos se hicieron para salvar unos negocios (almacén de ropa y cervecería) de la quiebra, es decir, se emplearon para tratar de salvar los mismos y se habla de bienes que hacían parte de la sociedad conyugal, en la que no hubo capitulaciones, por lo tanto, hicieron parte de ella.

Ultimó que la cónyuge sobreviviente del finado Silvio Restrepo manifestó que utilizaba las ganancias de los mencionados establecimientos de comercio para pagar en ocasiones los servicios públicos, o comprar mercado y enfatizó que hacían parte de la sociedad conyugal porque era en dichos negocios donde ella estaba invirtiendo los dineros que obtenía en préstamo, o al menos así lo hizo creer porque tampoco fue demostrado ello.

1.4.3) A su turno, el abogado del acreedor Luís Gustavo Valencia García solicitó reposición de la decisión y subsidiariamente apelación, dejando sentada su discrepancia con lo decidido así[3]:

[3] *A partir del minuto 53:40 del segundo audio-video de la diligencia donde se resolvieron las objeciones -marzo 9 de 2023.*

Se sorprende con el hecho que la cónyuge sobreviviente haya prestado dinero en varias ocasiones para sus servicios y que lo haya dilapidado o perdido en unas empresas que pertenecen a la sociedad conyugal.

Destacó que todos los testigos declararon, al unísono, que el señor Silvio Restrepo Murillo era la persona que gestionaba los préstamos exponiendo la necesidad para solicitarlo y las escrituras aparecían a nombre de su consorte, pero esos inmuebles fueron adquiridos durante la sociedad conyugal pues en los certificados de libertad no aparece que los inmuebles inventariados hayan sido adquiridos por la señora María Beatriz Jaramillo a título gratuito.

Agregó que el artículo 1871 del C.C. indica que los salarios devengados y los frutos, réditos, pensiones, etc. que provengan, sea de los bienes sociales o sea de los bienes propios, hacen parte del haber de la sociedad conyugal, lo que indica que todos los negocios existentes le generaron dineros que empleó en el sostenimiento de las hijas, en la construcción y arreglo de las mismas viviendas y, por ende, como no hicieron capitulaciones, todos los bienes que tuvieron y sus ganancias hacen parte de la sociedad conyugal.

Reiteró que el causante era quien tramitaba los créditos, porque si los hubiera solicitado la señora María Beatriz, ninguno le habría prestado, ya que su esposo era una persona pública, que manejaba negocios y dinero; dijo además que la sociedad conyugal siempre genera pasivos ya que para obtener activos hay que incurrir en pasivos como lo es hacer préstamos.

Discurrió que no entiende como los pasivos no son sino los del causante, cuando estos son una lucha de toda una familia, tanto del señor Silvio Restrepo como de María Beatriz Jaramillo, que manejaban dineros. Se cuestiona que hayan prestado tanto dinero para sostener una cervecería no más, cuando era un negocio malo, de lo que se hubieran dado cuenta en un año de funcionamiento y están justificando con ello una cantidad de dinero que no es.

Agregó que, a pesar de existir proceso ejecutivo para el cobro de esos pasivos, los mismos fueron ingresados a la sucesión porque se deben tanto por la señora Beatriz Jaramillo como por el causante y dice que es injusto poner a "voltear" a tantos acreedores que hicieron unos préstamos de buena fe; acotando textualmente que "Don Silvio era muy agradecido y sabía que esa plata se debía y esa plata había que pagarla y esa plata era de la sociedad conyugal".

En el traslado que el despacho le concedió a la accionante, el abogado de las señoras Jaqueline Restrepo Jaramillo y María Beatriz Jaramillo, señaló que los argumentos de los inconformes con la decisión del despacho no se dirigen propiamente a sustentar una reposición, ya que se basaron en contar la historia de lo sucedido. Agregó que la cónyuge del causante sí dijo en qué se gastó la plata, fue en "viajes y gusticos", por lo que no se logró reflejar, ante el rostro de la justicia, que el dinero de los créditos entró a la sociedad conyugal.

Asimismo, adujo que los acreedores solo pueden cobrar una vez su acreencia, y ya lo están haciendo a través de las demandas ejecutivas que están en curso.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnaticia

Al descender al *sub exámine* se aprecia, que el extremo recurrente busca la inclusión de tres pasivos a cargo de la sociedad conyugal que conformaron, en virtud del matrimonio, los señores Silvio José Restrepo Murillo (fallecido) y María Beatriz Jaramillo de Restrepo, por tratarse de deudas que, si bien aparecen a nombre de la cónyuge supérstite, corresponden asumir su pago con los activos sociales.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental de la objeción parcial, formulada a los inventarios y avalúos, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad de los apelantes, corresponde a esta colegiatura establecer si la decisión adoptada por la juez de primer grado, en lo que respecta a las partidas controvertidas en recurso de alzada fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

Sobre el particular, se empieza en esta instancia judicial por precisar que el problema jurídico se ciñe es determinar si los pasivos presentados por los acreedores en la diligencia de inventarios y avalúos, aluden a deudas a cargo de la sociedad conyugal o son propias de la cónyuge sobreviviente.

Para resolver el problema jurídico propuesto se verificará lo siguiente: (a) acerca de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal, (b) deudas que gravan la sociedad conyugal, (c) pago de las deudas sociales y (d) el caso concreto.

Antes de abordar el problema jurídico propuesto, es menester memorar que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas

oportunamente allegadas al proceso[4] e igualmente que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen[5].

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. De los Bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal.

El artículo 1781 del C. Civil es la norma sustantiva que determina la composición del *haber de la sociedad conyugal,* sin embargo, dicha norma fusiona los bienes que constituyen el haber absoluto y los que estructuran el haber relativo.

Por haber absoluto se entiende todos los bienes que no son propios de uno de los esposos, se trata entonces de aquellos bienes, muebles e inmuebles que la pareja ha adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, producto del trabajo mancomunado y de la ayuda que se brindan; estos bienes constituyen los gananciales, que son, en concreto, las ganancias patrimoniales que los cónyuges logran obtener o construir durante la existencia del vínculo matrimonial, siempre y cuando no medien capitulaciones que estructuren de manera diferente la sociedad conyugal.

El haber relativo, por su parte, se forma con los bienes muebles que cada cónyuge posea al momento del matrimonio, y por los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal. Estos bienes dan lugar a las recompensas a favor del esposo que aportó dicho activo o que lo adquirió gratuitamente durante la existencia del matrimonio.

---

[4] Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".
[5] Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Son bienes del haber absoluto los que refieren los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C.[6]

Son bienes del haber relativo los que refieren los numerales 3º, 4º y 6º de la misma norma sustancial[7].

En lo que respecta a los salarios que perciben los cónyuges, no obedece exclusivamente a la remuneración propia de la prestación de la fuerza o capacidad laboral, ya que también se incluyen honorarios por el desarrollo de actividades independientes o ganancias por factores que no constituyen salario.

En los bienes obtenidos como producto de la renta o el rendimiento del capital, quedan comprendidas las ganancias mixtas, es decir las que son obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges, o a través de su capital.

2.3.2. Deudas o pasivos de la sociedad conyugal

Según se desprende del artículo 1796 del C. C., la sociedad conyugal adquiere la responsabilidad de cubrir ciertas obligaciones, se trata de los compromisos económicos que cada uno de los cónyuges adquiere y que, sin ser personales, se emplean para el beneficio de la sociedad.

Ahora bien, la sociedad conyugal también asume el compromiso legal de cubrir las deudas personales de cada esposo, pero debe éste

---

[6] Haber absoluto, conformado por los bienes descritos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C. "1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. // 2ºDe los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. // 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título honeroso"

[7] Haber relativo, conformado por los bienes descritos en los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 1781 del C.C. "3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. // 4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuviere al tiempo del aporte o de la adquisición. // 6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero".

compensar a la sociedad conyugal lo que ésta haya empleado en la satisfacción de la necesidad del cónyuge que la utilizó para su beneficio.

Se destacan como deudas sociales, el sostenimiento de los esposos y de los hijos, ya que es en ellos, principalmente, en quienes culminan los beneficios de manutención, cuidado, recreación, etc. Es normal que la sociedad conyugal extienda sus beneficios económicos a suplir las necesidades de quienes le dieron vida y de sus descendientes. Inclusive lo son los alimentos dispuestos a favor de los descendientes de un matrimonio anterior.

Los compromisos económicos que se generan en pos del mantenimiento de la sociedad conyugal, y que se dan en vigencia de su existencia, tienen el carácter de deuda social y en su cancelación debe salir la misma sociedad conyugal. La satisfacción de tales compromisos económicos grava en el mismo porcentaje a cada uno de los cónyuges, quienes, con el activo social, deben salir a cubrir primigeniamente las obligaciones adquiridas por la sociedad.

En la compleja conformación del pasivo social, confluyen las **deudas personales**, esto es, las que cada esposo debe cumplir, para que no se menoscabe el haber social, nos referimos a las adquiridas antes de la existencia de la sociedad conyugal y que han persistido durante la vigencia del vínculo matrimonial, los alimentos debidos a persona diferente de su cónyuge y a los hijos de la sociedad conyugal, salvo que ellos tengan el carácter de cargas de familia, como los que se adeudan a los ascendientes y descendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.

Son también deudas personales, los alimentos que se adeudan a hijos de precedente matrimonio y sus gastos de establecimiento, que son los que el padre o madre invierte en la independencia económica de los hijos, y pueden consistir en la instalación de un negocio para él o en estudios de postgrado.

Cuenta también, como deudas personales, las que se contraen para la adquisición de un bien inmueble propio, o para su arreglo o conservación, de suerte que, si el dinero sale de la sociedad conyugal, el esposo o esposa que se lucra de este beneficio, tiene la obligación de pagarlo a la sociedad conyugal, para que no quede defraudada.

2.3.3. Del pago de las deudas sociales

Tal y como lo dispone el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, "*cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil*"

La norma en cita conlleva a entender, que las deudas que adquieran cada uno de los esposos durante el vínculo matrimonial son personales, y solo por excepción se calificarían de sociales, de donde deviene la presunción legal que las acreencias contraídas en vigencia de la sociedad, sea conyugal o patrimonial, son personales[8].

Esta línea interpretativa, se venía manteniendo desde el año 1946, cuando la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349. "*Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes*

---

[8] H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de noviembre 16 de 1953: "La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2° de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues ***las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes*** *lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2° y 4° Ley 28 de 1932)" (negrillas fuera del texto)*

propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, ***deudas personales del marido o personales de la mujer. Esta últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales*** *(artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago*". (negrillas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1768-2023, de marzo 1° de 2023, Radicado 11001-02-03-000-2022-04404-00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, ha virado la interpretación del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, empleando un sentido gramatical y sistemático acompasado con las directrices del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976[9], invirtiendo la presunción legal que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante le vigencia del vínculo matrimonial son personales, a señalar que **la regla general es el carácter social de la obligación adeudada.**

Se tiene, entonces, que para excluir una acreencia del pasivo de la sociedad conyugal debe acreditarse que benefició exclusivamente a uno de los cónyuges, instalándose la carga de la prueba en quien tenga el interés de demostrar que se trata de una deuda propia, manteniendo incólume o elevado, el haber social[10].

2.4. Del Análisis del Caso Concreto

---

[9] Interpretación en sentido gramatical (art. 27 C. Civil) y hermenéutica sistemática (art. 30 C. Civil)

[10] Corte Suprema de Justicia Sentencia STC1768-2023 "La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de 'probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que de ellas persigue' (artículo 167 ejusdem), esto es que lo (sic) obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)"

Descendiendo al plenario, procede memorar que los acreedores Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de La Unión, Luís Gustavo Valencia García y Claudia María Orozco Henao manifestaron inconformidad con la exclusión de sus acreencias del pasivo de la sucesión del causante Silvio José Restrepo Murillo, al no haber sido consideradas por el despacho como deudas sociales, quien dijo que esta condición no se acreditó por los acreedores, y a juicio, se mantienen como propias, esto es, de la cónyuge sobreviviente María Beatriz Jaramillo, ya que así los señala el artículo 2° de la Ley 28 de 1932.

Ahora bien, resulta de trascendental importancia señalar que como viene de trasuntarse en el numeral 2.3.3) de esta providencia, la Corte Suprema de Justicia, al momento de decidir una acción de tutela con estrecha relación al asunto que nos convoca, precisó como regla general el carácter de social de las deudas que adquieran los cónyuges mientras subsista el vínculo matrimonial, posición diametralmente opuesta a la que ha venido imperando, que encuentra su sustento normativo en el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, al establecer como regla general la condición de deudas personales, haciendo la salvedad que serán sociales las que adquiera cualquiera de los cónyuges para cubrir las necesidades domésticas o de crianza de los hijos comunes.

Así las cosas, advierte este Tribunal que consecuente con la regla general establecida jurisprudencialmente que presume como sociales las obligaciones que contraigan los esposos y los compañeros maritales, salvo que ello se desvirtúe, refulge con total nitidez que le correspondía a la objetante desvirtuar esta presunción, derribando la condición de deudas sociales contraídas por la cónyuge supérstite, esto es María Beatriz Jaramillo, en vigencia del vínculo matrimonial con el extinto Silvio José Restrepo Murillo, con la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de La Unión (Ant.), por $180’000.000; con el señor Luís Gustavo Valencia García por $48’150.000 y con la señora Claudia María Orozco Henao por $82’000.000.

En tal sentido, al adentrarse al dossier, se otea en el mismo que la heredera objetante, señora Jaqueline Restrepo Jaramillo, no solicitó pruebas para demostrar que las referidas acreencias verdaderamente son de cargo exclusivo de la cónyuge supérstite, circunstancia esta que claramente se desprende del acta de inventarios y avalúos adiada el 26 de septiembre del año anterior y contrariamente a ello, los acreedores atrás mencionados, presentaron todo el caudal probatorio, documental y testimonial sobre el que la *A-quo* estructuró la decisión rebatida por ellos.

Ahora bien, reviste importancia destacar que en el sub examine, la cónyuge sobreviviente no ha negado la existencia de las obligaciones que los acreedores apelantes solicitaron ingresar al pasivo de la sociedad conyugal; pero insistió que se trata de deudas propias o personales, que cancelará "con lo mucho o poco" que le corresponda en la sucesión de su esposo.

Al respecto, advierte este Tribunal que en la absolución de parte vertida por la señora María Beatriz Jaramillo se percibe un discurso preelaborado, pues constantemente repite que los préstamos los solicitó para intentar salvar dos establecimientos comerciales, un almacén de ropa y una cervecería, pero que no fue capaz de salvarlos; empero, no acreditó en el plenario la existencia de dichos establecimientos y por su parte, el acreedor Luís Gustavo Valencia García manifestó en su declaración que llegó a recibir pago de intereses en la cervecería, los que le fueron entregados por Wilson Arboleda y que este negocio era conocido en el pueblo como la cervecería de la familia Restrepo Jaramillo, de donde se infiere que efectivamente la cervecería en comento sí llegó a existir.

Al ser interrogada, para saber con qué fin hizo préstamos a la Parroquia Nuestra señora de las Mercedes de La Unión, la esposa del causante respondió que había montado un negocio y que se quebró y que el resto del dinero se fue yendo en "gastos y gusticos" que se dio y en tal sentido al absolver su interrogatorio manifestó: "*Me daba mis gusticos también,*

me hacía paseos y reuniones" y agregó que llegó a pagar alimentos y servicios con las ganancias de los negocios[11]. No obstante, llama la atención a este Tribunal que en el cartulario no obra prueba alguna acerca de los lugares a donde la citada señora fue de paseo, ni sobre el tipo de "gusticos" que se daba, tampoco hay facturas, fotos u otras declaraciones que den cuenta de ello, pues ni la misma heredera Jaqueline Restrepo Jaramillo precisó estos eventos que podían ser de alta calidad, ya que los créditos objetados ascienden en su totalidad a $310'150.000, dineros que se utilizaron, según lo dijo la señora Beatriz Jaramillo, para el rescate de dos establecimientos de comercio y darse algunos "gusticos".

De otro lado, procede señalar que al hacer referencia a dos establecimientos comerciales, consistentes en un almacén de ropa y en una cervecería, ello conlleva a apreciar a la cónyuge supérstite con un perfil de comerciante, con conocimientos mínimos en el manejo de estas actividades, capaz de encargarse de diligencias ante las entidades pertinentes y de gestionar créditos en establecimientos bancarios o con particulares, todas estas acciones propias de los comerciantes, circunstancia esta por la que no se entiende por esta Sala Unitaria de Decisión, como es que la precitada señora encontrándose ad portas de fracasar en dos negocios (almacén y cervecería) utilice la ganancia para gastos y gusticos que ni siquiera procedió a especificar; ni se comprende cómo es que no sea la misma Beatriz Jaramillo quien haya gestionado los préstamos con las personas particulares; puesto que los testigos y acreedores que rindieron sus dichos en el sub examine fueron contestes al señalar que los contactos para los préstamos los realizaba el señor Silvio José Restrepo Murillo, persona de reconocida trayectoria comercial en el municipio, que manejaba negocios inmobiliarios, como incluso lo señaló Jaqueline Restrepo Jaramillo en su declaración de parte y también lo dijo el acreedor Luís Gustavo Valencia García en la ponencia por él vertida, dando cuenta que el causante tenía una finca con cultivos

[11] *Primer video (41:19)*

de aguacate y una propiedad en la carrera 9 donde tenía una cervecería que manejaba el yerno Wilson Arboleda.

Aunado a ello, en el interrogatorio que absolvió la señora Jaqueline Restrepo Jaramillo, en su condición de única heredera reconocida y quien objetó los pasivos que presentaron la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de La Unión (Ant.), Luís Gustavo Valencia García y Claudia María Orozco Henao, señaló que entre su papá y su progenitora no tenían negocios en común, puesto que cada uno se apersonaba de los negocios que tenían si inmiscuirse el uno en lo del otro, declaración esta que confirma que María Beatriz Jaramillo tenía un almacén de ropa y una cervecería e incluso tal heredera adujo que ella le ayudaba a su progenitora a surtir en el almacén de ropa, por lo que resulta extraño que ahora, la precitada Jaqueline Restrepo manifieste desconocer las deudas que reclaman los acreedores, cuando ella misma dijo que ayudaba en el almacén de la mamá (a su vez cónyuge supérstite), circunstancia esta que acorde a las reglas de la experiencia, conducen a inferir que la mencionada heredera conocía que dicho establecimiento estaba en riesgo de quiebra, lo que a su vez explica que ello motivó la consecución de préstamos con personas naturales.

Es así, entonces, como en términos generales, la señora Jaqueline Restrepo dio a entender que desconocía de las deudas que concitan la atención de la Sala, que las ganancias que recibía su madre en el almacén y en la cervecería eran para ella, ya que el causante les proveía de todo, y enfatizó que la deuda contraída con Claudia María Orozco no hace parte de la sociedad conyugal porque es un pasivo personal asumido por su progenitora María Beatriz Jaramillo, explicando que ello es así porque sus padres eran muy aparte en los negocios, cada uno por su lado, ninguno se lucraba del otro.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que atendiendo lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1768 de marzo 1° del año en curso, atrás referenciada, las deudas contraídas por cada cónyuge se presumen sociales, por lo tanto, quien decida objetarlas en

la diligencia de inventario y avalúos respectiva, asume la carga de desvirtuar dicha presunción, demostrando que corresponde a deudas personales o propias. Por tal razón, la señora Jaqueline Restrepo Jaramillo, junto a su apoderado, debió enfilar su potencial argumentativo y demostrativo a traer al expediente prueba fehaciente de que la suma de $310’150.000 fue utilizada por la señora María Beatriz Jaramillo para satisfacer sus propias necesidades, como por ejemplo ir de paseo, organizar reuniones sociales, efectuar compras de artículos personales con dicho dinero, etc. sin considerar participación alguna en las necesidades del hogar que conformó con el fallecido Silvio José Restrepo Murillo.

De tal manera que le heredera que objetó tales pasivos incurrió en yerro al entender que si las deudas fueron contraídas por su madre, esto las convierte en acreencias personales, o porque fueron invertidas en dos establecimientos comerciales que supuestamente eran de la cónyuge supérstite y de los que no se aportó prueba de registro mercantil alguno; empero, si en gracia de discusión se hubiese demostrado la existencia del almacén de ropa y de la cervecería y que estos negocios hubiesen estado únicamente a nombre de la cónyuge sobreviviente, dable es advertir que ello legalmente no caracteriza a las deudas de propias, puesto que en tal caso, tanto el almacén como la cervecería serían activos que engrosarían el haber social.

Adicionalmente, de la prueba oral obrante en el plenario, se infiere que el señor Silvio José Restrepo Murillo fue un curtido comerciante en el municipio de La Unión y dentro de la dinámica que exige esta actividad tuvo varios negocios y propiedades, unas a su nombre, otras a nombre de su esposa y con dichos activos participaba de negocios jurídicos; así como también se probó de manera indubitada que el causante se encargaba de gestionar los préstamos que requería para desarrollar su actividad comercial, fuera para implementar nuevas unidades de negocio o para salvar otras y que la intervención de la señora María Beatriz Jaramillo se circunscribía a figurar como propietaria de bienes raíces que pertenecen a la sociedad conyugal y que todo ello está dentro

de la cotidianidad de los negocios donde participan miembros de la familia, en este caso la cónyuge del causante.

Además, también obra prueba que al fallecimiento del señor Silvio Restrepo, había una serie de obligaciones que quedaron radicadas en cabeza de la señora Jaramillo de Restrepo, lo que desde ahora advierte este Tribunal, estas deudas se tienen como sociales en atención al viraje dado por la jurisprudencia a la interpretación del artículo 2° de la Ley 28 de 1932, expuesta en sede de tutela en la sentencia STC1768-2023, en la que se invirtió la presunción legal que las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia del vínculo matrimonial son personales, para, en su lugar señalar que la regla general es el carácter social de la obligación adeudada. Por tanto, al no haberse desvirtuado por la heredera allí objetante que tales pasivos eran propios de la cónyuge supérstite, no debieron excluirse los mismos al momento de resolver dichas objeciones, como erróneamente lo hizo la A quo, razón por lo que habrá de ser revocada la decisión de excluir dichos pasivos de la diligencia de inventarios y avalúos para, en su lugar, proceder a su inclusión.

De tal manera, advierte este Tribunal que no acertó la juzgadora de primer grado al excluir los pasivos cuya inclusión reclaman los acreedores aquí apelantes, máxime que acorde a lo que se vislumbra en el cartulario, lo invocado por la heredera Jaqueline Restrepo Jaramillo respecto a que tales deudas eran propias de la cónyuge supérstite, pues de esta manera quedaría protegida la mitad de la herencia que dejó el óbito y las acreencias se cancelarían con los gananciales que le corresponderían a la cónyuge que le sobrevive, lo que no es admisible legalmente acorde a lo antes analizado.

Ahora bien, en lo que respecta a los procesos ejecutivos hipotecarios que en la actualidad cursan en el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.), bajo los radicados 2020-00091, 2021-00015 y 2021-00252, donde los acreedores iniciaron el cobro de las obligaciones a su favor, se advierte que estos procesos pueden llegar a darse por terminados si

se acredita el pago de tales acreencias en este juicio sucesorio por vía de inclusión de los pasivos en la diligencia de inventario y avalúos, escenario, que en este caso particular, garantiza a los acreedores mayor posibilidad de obtener la satisfacción de sus créditos.

En conclusión, dimana de lo expuesto, que la señora Jaqueline Restrepo Jaramillo no logró desvirtuar la presunción de deudas sociales que le asiste a las acreencias contraídas por la cónyuge sobreviviente María Beatriz Jaramillo con La Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Unión, con el señor Luís Gustavo Valencia García y con la señora Claudia María Orozco Henao, llamando la atención que la objetante ni siquiera solicitó medios de convicción para alcanzar el objetivo trazado. En consecuencia, dicha presunción se conserva, tal y como lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1768-2023 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez y por lo tanto harán parte del pasivo social de la presente mortuoria, por cuyo motivo la diligencia de inventario y avalúos a aprobar habrá de ser modificada para incluir los mencionados pasivos.

En conclusión, la decisión impugnada está llamada a ser REVOCADA en cuanto al acogimiento de la objeción que presentó la señora Jaqueline Restrepo Jaramillo con relación a los pasivos que denunciaron la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Unión (Ant.), el señor Luís Gustavo Valencia García y la señora Claudia María Orozco Henao y en consecuencia se incluirán en el pasivo de la sociedad conyugal, razón por la cual la diligencia de inventario y avalúos a aprobar quedará modificada acorde a lo que se relacionará en la parte resolutiva.

Sin condena en costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión adoptada por la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia en lo que fue materia de apelación de la providencia de marzo 9 de 2023 y concretamente en cuanto excluyó las acreencias presentadas por los apelante al declarar fundadas las objeciones de la parte actora respecto de los pasivos presentados por la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA, LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCÍA y CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO y en su lugar se DECLARAN INFUNDADAS las mencionadas objeciones, conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **SE DECLARAN INFUNDADAS** las objeciones que presentó la parte demandante frente a los pasivos presentados por los acreedores: Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Unión (Ant.), por $180’000.000, Luís Gustavo Valencia García por $48’150.000 y Claudia María Orozco Henao por $82’000.000. Por tanto, se dispone su inclusión en el pasivo de la sociedad conyugal que surgió en razón del vínculo matrimonial de Silvio José Restrepo Murillo y la cónyuge sobreviviente María Beatriz Jaramillo, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- La diligencia de inventarios y avalúos queda confeccionada así:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El 100% del bien inmueble CASA NUMERO 0109: Que hace parte integrante del CONJUNTO RESIDENCIAL ALGECIRAS – PROPIEDA HORIZONTAL- situado en la ciudad de MEDELLÍN en la DIAGONAL 29D NUMERO 9A SUR 150; consta de sótano, primer piso, jardín interior, segundo piso y mansarda. EL SOTANO está destinado a estacionamiento de vehículos y almacenamiento de enseres, con un área de 56.00 metros cuadrados y una altura variable, su área y linderos están comprendidos “entre los puntos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148,149, 150, 151, 152, 153 y 131, punto de partida del plano número A-15.” EL PRIMERO PISO está destinado a vivienda, con un área de 94.00 metros cuadrados y una altura de 2.40 metros, su área y linderos están comprendidos “entre los puntos 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 169 punto de partida del plano número A 16.”

EL JARDIN INTERIOR a nivel del primer piso, con un área aproximada de 167.00 metros cuadrados, su área y linderos están comprendidos "entre los puntos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 52, punto de partida del plano número A-1." EL SEGUUNDO PISO está destinado a vivienda, con un área de 90.00 METROS CUADRADOS y una altura variable, su área y linderos están comprendidos "entre los puntos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 187, punto partida del plano número A-17." LA MANSARDA está destinada a vivienda, con un área de 40.00 metros cuadrados y una altura variable, su área y linderos esta comprendidos "entre los puntos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49,50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 41, punto de partida del plano A-18", tiene código catastral número 05001010514110005026390101000 9. Este inmueble se identifica con MATRICULA INMOBILIARIA N° 001-417809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por el causante, por compra realizada a la señora MARTA DORA RIOS TORRES, según escritura pública N°1687 del 2 de junio de 2015 de la Notaria Primera de Envigado.

AVALUO: **$557'134.000**

PRIMERA SEGUNDA: 100% de un lote de terreno, sin ninguna edificación, demás mejoras y anexidades, situado en jurisdicción del Municipio de La Unión – Antioquia, en el paraje "EL VALLE O CRUZ ROJA", inmueble al cual le corresponde el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 017-24449, distinguid en catastro con el numero 400-2-01-10-133 y que tiene un área aproximada de 2.800 metros cuadrados, pero que ante todo lo transfiere en venta sin garantía de cabida y como un cuerpo cierto dentro de los siguientes linderos: "partiendo de la carretera que conduce con la vereda "chalarca" en donde hay un amagamiento, lindando con el bordo de la carretera, hasta encontrar un mojón de cemento, en una extensión aproximada de 62 metros; luego gira a la izquierda por una chamba de para abajo, lindando con predio que se reserva el vendedor hasta salir a un amagamiento; amagamiento arriba hasta salir a la carretera, punto de partida Alejandro Valencia." este inmueble está identificado con MATRICULA INMOBILIARIA N° 017-24449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia).

TRADICIÓN: este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante señora MARIA BEATRIZ JARAMILLO DE RESTREPO, por compra realizada Al señor RUBIEL JAIR PATIÑO CIRO, según escritura pública N°474 del 18 de noviembre de 2010, de la Notaria Única de La Unión (Antioquia).

AVALUO: **$12’048.751**

PRIMERA TERCERA: El 100% de un lote de terreno o solar, sin ninguna edificación, inmueble que es una parte del predio distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N°017-0029052, distinguido en catastro con el numero 005-004, situado dentro del área urbana del municipio de La Unión, sin frente a vía pública o calle 9 y que tiene una cabida aproximada de 50.oo metros cuadrados, de 8,70 metros de frente, por 5,72 metros de centro, pero que ante todo lo transfiere en venta sin garantía de cabida y como un cuerpo cierto por los siguientes linderos: "por el frente, linda con predio que se reserva la vendedora; por la parte de atrás, linda con predio de Bernardo Mejía; por el costado oriental, linda con predio de Josefa Gómez y por el costado restante, linda con predio que fue de Gabino Mejía, hoy de Silvio restrepo." Este inmueble está identificado con MATRICULA INMOBILIARIA N° 017-30088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia).

TRADICIÓN: este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante señora MARIA BEATRIZ JARAMILLO DE RESTREPO, por compra realizada a la señora ROSA EVA GOMEZ LOPEZ Y/O ROSA EVA GOMEZ DE GOMEZ RUBIEL, según escritura pública N°320 del 29 de noviembre de 1999, de la Notaria Única de La Unión (Antioquia).

AVALUO: **$28’757.557**

PRIMERA CUARTA: El 100% sobre un lote de terreno situado en el área urbana del municipio de La Unión, Antioquia que tiene un área de 147,40 metros cuadrados, junto con la casa de habitación sobre el construida, marcada en su puerta de entrada con el numero 9 – 53 de la calle 9, demás mejoras y anexidades, comprendido por los siguientes linderos: "Al frente, que da al norte, con la calle 9; oriente, con el inmueble de Ana Josefa Gómez; al sur con predio de María Beatriz Jaramillo; al occidente linda, en línea quebrada, en parte con propiedad de Silvio Restrepo y en parte con lote numero dos (2)." Matricula inmobiliaria: 017-42589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Ppúblicos de la Ceja- Antioquia.

TRADICIÓN: el inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante señora MARIA BEATRIZ JARMAILLO DE RESTREPO, por compra de todos los derechos hereditarios realizada a la señores JOSE DAVID, ALFONSO DE JESUS, ANA EMILIA, MARIA AMANDA Y VIRGELINA GOMEZ GOMEZ, y por compraventa de derechos realizada a los señores DARIO ANTONIO, DIANA

EMILSE, UBEIMAR DE JESUS, ALVARO, SANDRA MILENA y YUBER ANDRES GOMEZ PATIÑO en la sucesión de la señora Rosa Eva Gómez de Gómez o Rosa Eva Gómez López, mediante escritura Pública N°1.446 del 9 de mayo de 2011 de la Notaria Primera de Envigado, según consta en la escritura pública N°351 del 28 de julio de 2011, de la Notaria Única de La Unión – Antioquia.

AVALUO: **$79’641.770**

TOTAL ACTIVO BRUTO **$677’582.078**

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: acreencia por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($150’000.000), a favor de GLORIA MARIA PATIÑO BEDOYA, según auto del 13 de junio de 2019, del Juzgado Décimo Civil de Oralidad de Medellín radicado 2019-00279, soportados en un pagaré.

VALOR PASIVO P-1ª **$150’000.000**

PARTIDA SEGUNDA: acreencia por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. ($100’000.000), a favor de JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA, según auto del 13 de junio de 2019, del Juzgado Décimo Civil de Oralidad de Medellín radicado 2019-00279, soportados en un pagaré.

VALOR PASIVO P-2ª **$100’000.000**

PARTIDA TERCERA: acreencia por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($30’000.000), a favor de JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA y ANGELA MARIA LONDOÑO LONDOÑO, según auto del 13 de junio de 2019, del Juzgado Décimo Civil de Oralidad de Medellín radicado 2019-00279, soportados en un pagaré.

VALOR PASIVO P-3ª **$30’000.000**

PARTIDA CUARTA: acreencia por valor de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($230’000.000), a favor de OVIDIO TORO FERNANDEZ, según escritura pública N°1687 del 2 de junio de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado, quien presenta embargo del bien inmueble con M.I. 001-417809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

VALOR PASIVO P-4ª **$230’000.000**

PARTIDA QUINTA: acreencia por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($180’000.000), a favor de LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN ANTIOQUIA, más los intereses que liquide el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant., en el proceso ejecutivo que allí cursa.

VALOR PASIVO P-5ª **$180’000.000**

PARTIDA SEXTA: acreencia por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($48’150.000), a favor de LUIS GUSTAVO VALENCIA GARCÍA, más los intereses que liquide el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant., en el proceso ejecutivo que allí cursa.

VALOR PASIVO P-6ª **$48’150.000**

PARTIDA SÉPTIMA: acreencia por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES M.L. ($82’000.000), a favor de CLAUDIA MARÍA OROZCO HENAO, más los intereses que liquide el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant., en el proceso ejecutivo que allí cursa.

VALOR PASIVO P-7ª **$82’000.000**

TOTAL PASIVOS **$820’150.000**

ACERVO LIQUIDO PARTIBLE **-$142’567.922**

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356822c8fd5c321d41ea247af01219355bdde4c5a0d3a3c04675c71687e7b99d**
Documento generado en 06/06/2023 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Procedimiento:**	**Verbal agrario –contrato de aparcería**
	Demandante:	**Israel Arenas Giraldo**
	Demandado:	**José Antonio Orozco Largo**
	Asunto:	**Confirma la sentencia apelada.** Del contrato de aparcería. / De los alcances de la tipificación contractual establecida en la Ley 6° de 1975.
	Radicado:	**05736 31 89 001 2015 00098 01**
	Sentencia No.:	**26**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal agrario declarativo de existencia e incumplimiento de contrato de aparcería, instaurado por Israel Arenas Giraldo, contra José Antonio Orozco Largo.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, designada por amparo de pobreza, solicitó el demandante, "*se declare la existencia del contrato de aparcería celebrado entre Antonio Orozco e Israel Arenas, en el mes de septiembre del año 2013, el cual se celebró de manera verbal (…) Se declare que el señor Antonio Orozco incumplió el contrato verbal de aparcería (…) Que se ordene al señor Antonio Orozco reconocer en dinero o en especie la mitad del producto sembrado por el señor Israel Arenas, en finca suya, como consecuencia del incumplimiento del contrato de aparcería*" (folio 2, c-1).

2. Como fundamento fáctico, adujo el demandante que en septiembre de 2013 el demandado "*lo invitó a cosechar en platanar (sic), plátano, yuca y fríjol y cuando saliera el producto sería partido entre don Antonio y don Israel*". (Fl. 1, c-1); que en virtud de tal acuerdo, en octubre del mismo año, comenzó a trabajar la tierra de Antonio Orozco, "*desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, realizando trabajo de desyerbado de tierra, sembrando la yuca, frijol y maíz*" (íd.), labores que desarrolló hasta junio de 2014, sin ningún tipo de remuneración económica ni de especie, aunado a que tampoco hubo reconocimiento de lo pactado sobre la partición de la cosecha.

Adujo que con el fin de no pagarle el producto acordado, "*una vez lista la cosecha, el señor Antonio Orozco echó a la calle al señor Israel y a su señora esposa, quienes durante aquel tiempo se hospedaron en la casa de don Antonio*" (fl. 1, c-1); que además le prohibió tomar algo de la cosecha, reiterándole su intención de no reconocerle lo pactado; que adicionalmente, fumigó la yuca, haciéndola inútil para su comercio.

Afirmó que el demandado le debe $480.000 por trabajos adicionales por jornales; y "*por concepto de contrato de aparcería la mitad de lo siguiente: 2.200 palos de yuca, 200 matas de plátano, 9 kilos de frijol, 14 kilos de maíz, 40 matas de piña y 8 papayos*" (fl. 2, c-1). Precisó que dicho contrato fue celebrado y ejecutado en el Municipio de Segovia, vereda Platanares.

Con el escrito que se subsana la demanda, reiteró la vocera judicial del actor, que aquel contrato fue verbal, anunciando que de ello darían cuenta las personas citadas como testigo y estimó el valor de las cosechas en $5'000.000, de los cuales correspondían a cada uno $2'500.000, más el valor de los $ 480.000 que el demandado le quedó debiendo por concepto de jornales, para un total de $ 2'980.000.

3. Superadas las falencias de las que adolecía la demanda, aquella fue admitida, mediante auto que dispuso impartirle el trámite consagrado en el artículo 65 y siguientes del decreto 2303 de 1989; la notificación al demandado y correrle traslado por cinco días, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. Posteriormente, fue adicionada tal providencia, para disponer su enteramiento a la Procuraduría Judicial Agraria (art. 30 del mismo decreto).

4. El convocado a juicio fue notificado del auto admisorio[1], y en término, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda[2], negando los hechos y exigiendo su prueba; lo único que

[1] Folio 13, c-1.
[2] Folios 15 a 17, íd.

aceptó como cierto, es que el demandante se hospedó con su esposa en la finca de su propiedad y que después le exigió le desocupara. Con tal fundamento, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aunque no propuso excepciones.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 45 del decreto 2303 de 1989; sin que pudiera agotarse la etapa de conciliación, por inasistencia de las partes, lo que abrió paso al saneamiento del proceso y al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, los litigantes fueron convocados como lo dispone el artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

La apoderada del demandante concluyó que se hallan probados los hechos de la demanda y que el llamado a responder no logró desvirtuarlos; además, que fue demostrado que los ahora contendientes celebraron un contrato de aparcería y que Israel plantó los cultivos que adujo.

Por su parte, el apoderado del demandado considera que no está acreditada la existencia del contrato de aparcería y que al contrario, entre las partes hubo una relación laboral, como lo declararon los testigos al referir la relación de subordinación; lo que considera cierto porque el demandante afirmó en la demanda que el señor José Antonio Orozco le quedó adeudando un dinero por concepto de jornales.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de la causa declaró que "*entre los señores ISRAEL ARENAS GIRALDO y JOSE ANTONIO OROZCO LARGO se celebró un contrato de aparcería, el mismo que se declara terminado por incumplimiento del demandado*"; a consecuencia de lo cual, condenó *"al demandado a cancelar al señor ISRAEL ARENAS GIRALDO la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2'250.000)*", lo cual debe cumplir "*en el término de ejecutoria de esta sentencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual*" (acta de audiencia visible a folio 46, c-1).

Tras resumir los hechos, pretensiones, la contestación de la demanda y el acontecer procesal, el a quo abordó el análisis del contrato de aparcería, memorando la regulación legal de tal figura y sus características y planteó como problema jurídico, establecer si entre las partes fue celebrado tal acuerdo de voluntades y si este fue o no incumplido por el demandado.

Luego de efectuar el análisis del acervo probatorio, encontró el Juez de la causa demostrada la celebración entre las partes ahora litigantes, de un contrato de aparcería, en los términos de la ley 6ª de 1975, en el que el señor José Antonio Orozco Largo entregó al señor Israel Arenas Giraldo parte del inmueble de su propiedad ubicado

en la vereda Platanares de Remedios, para que plantara, como efectivamente lo hizo, varios cultivos, entre ellos, de yuca y plátano.

Que también quedó demostrado que don Israel estuvo ejecutando aquellas labores por un lapso aproximado de dos años, pero que "*no se tiene certeza sobre la cantidad de cosechas o frutos, toda vez que el señor Israel Arenas se vio en la obligación de salirse de la finca al parecer por problemas con el dueño del predio, quedando estas plantaciones a punto de producción y según los mismos dichos de los declarantes el cultivo de yuca se secó porque el señor José Antonio Orozco Largo lo fumigó*". (minuto 17:09").

De aquellos medios de convicción, infirió el juez de la causa "*que las labores agrícolas que realizó el demandante en la finca del señor José Antonio Orozco, recayeron sobre cultivos transitorios y teniendo el tiempo que ha transcurrido, estos sembrados no existen en la actualidad. Así lo confirmó el propio demandante en el interrogatorio que absolvió. Estando, así las cosas, aunque el perito avaluador no tuvo la oportunidad de inspeccionar la finca para observar la existencia y el estado de estas plantaciones, su dictamen se basó en el amplio conocimiento que tiene en avalúos de productos de esta naturaleza, así como el conocimiento de la zona y la producción normal, teniendo en cuenta las características del suelo*" (Minuto 17:40"). Además, ilustró el auxiliar de la justicia sobre el tiempo que tardan los cultivos de yuca, plátano, fríjol y maíz, concluyendo que cada mata de yuca puede producir tres kilos, que en dinero equivale a $2.500 y el racimo de plátano puede costar $12.000. Que según la demanda, los cultivos que plantó el señor Israel Arenas, arrojan un valor de $4'500.000.

Concluyó además el Juzgador que aquel contrato de aparcería fue celebrado entre las partes de manera verbal y también, que el demandante cumplió con las obligaciones propias del aparcero, entre ellas, adelantar las labores del cultivo del fundo, además las de dirección, administración, conservación y manejo de plantaciones y productos (art. 1 de la ley 6ª de 1975).

advirtió que "*ante la falta de precisión de los declarantes sobre el estado en que se encontraban estos dos tipos de cultivos, para la época en que el señor Israel Arenas se retiró de la finca propiedad del demandado, el despacho se abstendrá de emitir condena alguna por los sembrados de frijol y maíz. En lo que tiene que ver con el cultivo de yuca, según el demandante para el momento de la terminación del contrato tenía plantado dos lotes, uno de 1.700 matas y otro 240; es decir, en total serían 1.940 matas de yuca que de acuerdo con el medio de producción que expresó el perito avaluador, $2.500 por mata, al realizar la correspondiente operación matemática, el valor del cultivo de yuca sería de $4'850.000; sin embargo, atendiendo las condiciones naturales del suelo de esta región según lo expresó el perito y como quiera que para la siembra del cultivo no se utilizaron fertilizantes, tal como lo manifestó el demandante, considera el despacho que resulta más acertado tomar como valor de los sembrados del aparcero la cifra definitiva que entregó el perito avaluador y que no fue cuestionada u objetada por las partes, equivalente a la suma de $4'500.000, de las cuales le corresponde la mitad al demandante*". (Min. 19:28'').

Finalmente, no encontró el Juez de primer nivel acreditado que lo que existió entre el demandante y demandado fuera un contrato laboral y no de aparcería, porque, aunque fue mencionado que Israel Arenas trabajaba al jornal, "*este mero hecho, no desnaturaliza el contrato de*

aparcería porque la ley no exige para su existencia dedicación completa por parte del aparcero" (Min. 21:20"). A propósito, hizo alusión a los $480.000 que el actor reclamó por concepto de jornales, considerando que no es exigible dentro de esta acción, porque la deuda reclamada por jornales es ajena a las obligaciones derivadas del contrato de aparcería.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos y sustentación de la apelación en primera instancia. El apoderado del demandado aspira a que en esta instancia sea revocado en su integridad el fallo de primera instancia, por las razones que así expuso:

"*Está claro que el señor Israel Arenas Giraldo trabajaba para el señor demandado; lo reconoció el demandante en su interrogatorio de parte, lo reconocieron los testigos que trajo el demandante y se avizoró que el demandado le quedó debiendo por el trabajo al señor Israel $480.000. Se desprende de estas pruebas que el demandante trabajaba de tiempo lleno en la finca del demandado; está claro y lo reconoce el señor Israel que vivía en la finca del demandado. Siendo así, no se cumplen los parámetros del contrato de aparcería; está claro y lo reconoció el señor Israel, que los insumos los daba el demandado. El señor Israel reconoció que a él le pagaban y como dice la testigo, cada 15 días salía al pueblo a mercar; lo que se avizora una relación de un contrato laboral, no de aparcería, que no se cumple lo referente a la aparcería porque dice, esto se da cuando se cede un terreno a una persona para que siembre en ella con el compromiso de partir las gananciales; véase que se demostró, dicho por el propio Israel que él dio a conocer esos productos eran de él, que lo hacía en sus tiempos libres, y no se vio que se cultivara en una extensión grande para vender y sufragar de ello una ganancia; como lo dijo el perito,*

son cultivos que se dan para el consumo del propio hogar; y así lo dijo el testigo, la señora María del Socorro, que ese producto se daba era para abastecer la finca de revuelto; o sea, lo que sembraba el señor era para el consumo de ellos; se desprende que ese sembrado que supuestamente se cedió y como lo dijo el perito, son sembrados que se dan para el consumo, no para la venta de ellos y obtener unos gananciales, porque es que el terreno tampoco se prestaba, así lo dijo el perito, era un terreno ácido lavado para la minería, o sea que ese terreno tampoco daba para hacer un contrato de aparcería (…). Entonces, no podemos decir que hay un terreno de aparcería en un lugar donde el propio Israel está trabajando y así lo dijo los testigos, que el señor Israel trabajaba para el señor Orozco, (…) él trabajaba como celador o como alambrando y no podemos decir que existe una relación laboral en el tiempo libre se dedique a hacer unos cultivos para luego vender ello y repartirse las ganancias. No se vislumbre ese contrato de aparcería de conformidad a los requisitos que conlleva ese contrato de aparcería. No se podrá condenar a mi demandado, señor Orozco a pagar unos productos que ni siquiera se llevaron para la venta, unos productos que ni siquiera terminaron su producción como reconoció en estos hechos y así se dio a conocer en los interrogatorios con los propios testigos que trajo el demandante". (Min. 24:10").

Agregó que el demandante "*reconoció que lo necesario para el cultivo lo aportaba el señor Orozco; es que el señor Israel en ninguna parte manifestó que era él quien aportaba la semilla, que era él quien aportaba el azadón o las limas que fueron los instrumentos que se utilizaron; entonces, no podemos decir que estamos hablando de un contrato de aparcería sino se dan esos constitutivos elementos necesarios como lo dice el perito para un sembrado para la venta; por lo general, y así se dijo, por estar el señor Israel viviendo en la finca del señor Orozco, se hacen cultivos de pan comer en la casa para consumir, no para vender y así mismo lo dan a conocer los testigos que el señor disponía al libre disposición de esos cultivos los regalaba*" (Min. 29:00").

Culminó afirmando que en estos contratos de aparcería debe estar documentada la inversión que se hace y las ganancias, lo que no se avizoró en este caso. Aunado a que no se puede creer en la afirmación del demandante que no pudo recoger esos productos, porque "*los mismos testigos nos dice que él los recogía y les regalaba, los cogía y consumían en la misma finca; o sea, que esa yuca, plátano, el señor Israel consumió, regaló y para eso no necesitó el consentimiento del señor Orozco, que se suponía, que si era que existiese contrato, el señor Orozco tenía que tener conocimiento que el señor demandante estaba consumiendo ese producto y los estaba regalando*" (Min. 31:47"). Que en todo caso, lo que "*se revela es que fue un contrato laboral verbal. El señor Israel fue a la finca del señor Orozco a trabajar en potreros y como celador, lo dice él y lo dicen los testigos, trabajó por un tiempo*".

b) Réplica. De aquella sustentación, el juez de la causa corrió traslado a la demandante no apelante, y en uso de tal facultad, manifestó que difiere de los argumentos de su contraparte porque en el proceso quedó probado el contrato de aparcería referido en la demanda y en tal sentido, ratifica lo que en su momento expresó en la etapa de alegaciones.

c) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que el demandante no apelante formulara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso el apelante, lo que no impidió la

continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante el Juez de primer nivel.

VI. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad a la Corporación, determinar si el fallo de primer nivel debe sostenerse o revocarse, para lo cual debe establecerse si las actividades agrícolas desarrolladas por el señor Israel Arenas Giraldo en el predio rural de propiedad del señor José Antonio Orozco Largo, se dieron en razón y con ocasión de un acuerdo de aparcería o contrato de asociación agraria celebrado entre ellos, o en su defecto, el primero de aquellos prestó sus servicios personales, subordinados y remunerados a favor del segundo.

4. Del contrato de aparcería

La exigua cantidad de pruebas arrimadas al proceso ofrece algunos datos que sirven en algo al propósito de recrear un tenue cuadro de las circunstancias fácticas que rodearon la relación contractual que existió entre los señores Arenas Giraldo y Orozco Largo.

No merece discusión el hecho de que por algún lapso (dos años aproximadamente) el demandante se ocupó de ciertas actividades relacionadas con la explotación agropecuaria de yuca, plátano, fríjol y maíz producidos en un fundo ubicado en la vereda Platanares de Remedios, que es propiedad del aquí demandado.

El acuerdo así descrito, no es otra cosa que un típico

contrato de aparcería, tal como se define en el artículo 1 de la ley 6 de 1975.

"La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación."

En el presente caso, José Antonio Orozco Largo en calidad de propietario acordó con Israel Arenas Giraldo como aparcero, explotar en mutua colaboración, parte de la finca ubicada en la vereda Platanares y repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación de aquellos cultivos.

Está demostrado que en el contrato verbal de aparcería, los señores Orozco y Arenas se distribuyeron las obligaciones que en la norma en mención se impone al propietario, a saber: aportar en el azadón y limas para el sembradío; suministrarle al aparcero en calidad sumas correspondientes a "jornal". Mientras que, para el aparcero se impuso la obligación de adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo y estar al tanto de la dirección, administración, conservación y manejo del cultivo de yuca, plátano, fríjol y maíz.

A partir de la comprobada ocurrencia de ese hecho, el demandante pretendió que, se declare la existencia del contrato de aparcería y el incumplimiento por parte del demandado.

De acuerdo a las versiones vertidas al proceso, dentro de la audiencia oral celebrada en primera instancia, por los únicos dos declarantes (María del Socorro Gómez Calle y Fabio Alberto Álvarez Muñoz), el demandante empleó tiempo y fuerza de trabajo en procura de obtener el fruto de las plantaciones que con sus propias manos sembró sobre tierras que son propiedad de José Antonio Orozco Largo.

Dados los alcances de la tipificación contractual establecida en la referida ley, no siempre que alguien emplea u obtiene provecho de la fuerza de trabajo de un tercero, lo hace bajo la égida de un contrato de trabajo. Así, en todo evento en que el propietario de un predio rural (cedente aparcero) acuerde con otro al que la ley denomina aparcero (cesionario o trabajador rural), explotar en mutua colaboración tal fundo o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, habrá un contrato de aparcería.

A propósito, tal modalidad contractual es autónoma, de naturaleza civil y no pertenece a la esfera del contrato de trabajo, ya que, pese a que el aparcero adelanta personalmente las labores de cultivo sobre un fundo ajeno, éste no se encuentra sometido al poder subordinante del propietario del mismo, puesto que ambos persiguen el mismo fin, que no es otro distinto a obtener un mutuo provecho económico de la explotación agropecuaria del fundo.

Aunque el artículo 3° del Decreto 2815 de 1975, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año, establece que los términos

del contrato deberán constar por escrito y autenticarse ante un juez del respectivo municipio o ante el alcalde de ubicación del inmueble, la misma norma prevé que cuando no cumpla cualquiera de estas formalidades, el contrato se regirá por lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de otras cláusulas que mejoren la situación de quien explota el predio en calidad de aparcero.

Entonces, el contrato de aparcería se asimila a un trabajo en compañía, donde una parte suministra unos medios de trabajo como la tierra (principal e ineludiblemente), herramientas, insumos, etc.); mientras que la otra aporta su esfuerzo físico. Por lo que, se itera, en estos eventos no existe un trabajo subordinado, de aquellos que caracterizan el nexo laboral, entre el socio propietario del terreno y el socio gestor (aparcero), sino una especie de contrato de sociedad agraria, con algunos visos del contrato de arrendamiento de predios rurales, regulado por la normatividad civil especial o comercial según corresponda, pero en todo caso, sin carácter laboral.

5. Caso concreto

Los únicos dos testimonios recaudados fueron los de *María del Socorro Gómez Calle y Fabio Alberto Álvarez Muñoz,* (afirmaron ser esposos). En lo que interesa al proceso, informaron, la primera, que don Israel "*entró allá en un acuerdo con este dicho señor* (don Antonio), *que iban a sembrar la agricultura, para cuando ya la cosecha estuviera de salir, partir la cosecha",* (Min. 45:23"), y es que "*ellos habían hecho un acuerdo de que don*

Israel podía sacar cuando ya estuviera toda la cosecha, la parte de él para venderla, para él devengar su salario de ahí, de trabajador" (Min. 51:47"), quedando esas siembras allá porque entre ellos hubo un problema, y "*no las pudo sacar*". Mientras que el segundo, afirmó que don Israel les contó que "*don Antonio lo había dejado para que cultivara allá yuca, maíz y frijol y que cuando lo cultivó él dijo que lo sacaron de la finca*"; ambos testigos coincidieron en afirmar que de tal circunstancia también se enteraron de manera directa, porque visitaban a don Israel en la finca de don Antonio, donde vivía con su esposa y pudieron observar que él trabajaba la tierra cultivando plátano, yuca, maíz, frijol, entre otros, de manera autónoma, hasta les "*daba revuelto*", pero un día "*don Antonio lo regañó porque les daba revuelto*", así se lo expresó don Israel, incluso les dijo que no volvieran para evitar problemas; además ilustraron de la plena libertad que don Israel tenía en el manejo del tiempo que invertía en el cuidado de los cultivos plantados en gran parte del fundo de don Antonio; que aquel trabajo lo hizo como por dos años, aunado a que también alambraba los potreros. Ninguno de los dos testigos precisó qué cantidad de palos de yuca ni cuántas matas de plátano había sembrado don Israel y tan sólo aseguraron que desde la casa hacia el lugar donde estaba el sembradío, se veían bastantes; ilustraron sobre los tiempos que demora la producción de cada cultivo, pues la señora Gómez Calle afirmó que tiene conocimiento porque ha cultivado la tierra.

Concomitancia tuvo el dicho de los esposos *Gómez Calle y Álvarez Muñoz*, con lo afirmado por el demandante *Israel Arenas Giraldo* en su interrogatorio de parte, al referir la manera como convino con el

demandado para plantar los cultivos en su finca, así ilustró: "*cuando yo eché los cultivos, entonces el señor me dijo vamos para allá que yo le doy la comida, y le voy a dar a usted donde cultive, para en compañía. Luego me iban a cobrar la comida, luego me dijo él a mí, yo no le puedo dar las cosechadoras sin que me pague la comida, entonces le seguí pagando*", acordando que la distribución de la cosechar era "*en compañía, supongamos yo siembro una mata de plátano, entonces a él le toca un racimo y a mí el otro; que cogí una carga de yuca, entonces a él le toca un bulto a mí el otro, por mitades, todo era por mitad*", pero estando allá no se sacó ninguna cosecha. Aclaró que durante todo ese tiempo "*vivió en la casa de él, y él le daba la comida, pero se la tenía que pagar cada ocho días*"; reiteró don Israel, que don Antonio le dijo "*vamos para la finca mía, que yo le voy a dar la comida usted para que coseche en compañía. Luego que yo llegué allá, ya él me cobró la comida a mí y de ahí descontaba del tiempo que trabajaba ahí*", que, en todo caso, "*él no me pagaba jornales, yo estaba trabajando en compañía*" (Min. 15:19), aclarando que lo de "*la comida no me la cobraba semanalmente, sino que cuando ya fuéramos a sacar el producto yo le pagaba a él y cuando ya se sacara el producto ahí se descontaba*" (Min. 16:40"). Al ser indagado, ¿En cuánto acordaron los jornales? Respondió: "*no, es que yo no estaba trabajando de jornales, yo no estaba jornaleando, yo estaba trabajado en compañía*"; ilustró que don Antonio le regaló 40 jornales y para ello le advirtió que "*son regalados, para que usted empuje a trabajar verriondamente en compañía*". Finalmente, contó que el maíz y el frijol estaban a punto de salir al comercio, que la yuca y el plátano son más demorados en la producción, pero todos quedaron allá en la finca de don Antonio, no pudo recoger ninguna cosecha: Finalmente dijo: "*yo sólo reclamo el frijol, plátano, yuca y maíz, que avalúa en $5.000.000, de eso le toca $2'500.000 + $480.000 de los 40 jornales que le dijo le regalaba*" (Min. 25:40").

Si bien ninguno de los dos testigos, señores *Gómez Calle y Álvarez Muñoz* dieron mayores luces acerca de los pormenores de la relación contractual que existió entre el demandante y el demandado, lo que sí quedó claro es que existió un acuerdo de explotación agrícola con cooperación mutua y que aquel residió en el fundo de propiedad de éste, junto con su esposa durante todo el tiempo en que se ocupó de la siembra y administración de los cultivos de yuca, plátano, entre otros.

También se deduce de la prueba oral, testimonial e interrogatorio del actor, que éste asumió de manera directa la explotación de parte del predio rural en mención y que dicha potestad, de explotación, que se deriva del ejercicio del derecho de dominio, fue cedida a su favor por parte del demandado con el fin de tal cometido.

Si a lo anterior se agrega que el demandante actuó con autonomía y plena libertad en el manejo del tiempo que invertía en el cuidado de los cultivos instalados en el fundo, se desvanece la presunción de subordinación que caracteriza los vínculos laborales y se reafirma el acuerdo societario por cuya declaratoria propugna el demandante, que no requiere tal sometimiento y dependencia, en la prestación personal del servicio. Bien sabido está, que, derribado alguno o varios de los elementos del contrato de trabajo, no puede hablarse de la existencia de una relación de carácter laboral, que tiene como elemento distintivo y característico la continuada subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, entendiendo por subordinación la facultad del contratante para exigirle el cumplimiento

de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo al prestador del servicio, que como fue mencionado, en el caso bajo estudio, no hizo presencia.

No puede pasar por alto esta Sala ni encuentra en ello contradicción, que si bien los testigos manifestaron que en ocasiones el señor Israel trabajaba a jornal con el señor José Antonio, ello no desdibuja el acuerdo agrícola al que llegaron, de una parte, porque nada insinúa que los aportes efectuados por el demandante le demandaran una dedicación exclusiva y de tiempo completo, de otra, porque el terreno vinculado al acuerdo social era apenas una parte del predio de propiedad del demandado, por lo que respecto al excedente de la finca, que no estaba ligado al contrato de aparcería, como el aquí actor reclama, pudo presentarse una relación laboral independiente del acuerdo agrario (recuérdese que el aquí demandante pretendió también el cobro de jornales por actividades que realizó, que no han de reconocerse porque la especialidad civil en que tal pretensión se ventila, no tiene competencia para definir los vínculos laborales, de fuero exclusivo de los Jueces Laborales), adicional al contrato que constituye el motivo principal de la demanda y en tercer lugar, porque el contrato de aparcería no excluye y por el contrario acoge actividades como las de índole laboral, como puede inferirse del artículo 13 de la Ley 6ª de 1975, que enseña: "*Los servicios personales que el aparcero preste al propietario, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, le serán remunerados de conformidad con las normas legales aplicables al acto jurídico que tipifiquen.*" (Subrayas nuestras).

Ciertamente, con la prueba testimonial y el interrogatorio absuelto por el demandante, se puede inferir que en ocasiones hubo labores adicionales del actor en la finca del demandado, pero ello antes de desvirtuar la existencia del contrato de aparcería, sugiere que hubo concurrencia del contrato de aparcería y una actividad, de aquellas que se anticipa a prever la norma citada en el párrafo anterior y que pueden resultar de interés para la justicia laboral.

En este orden de ideas, como fue acreditada la existencia de contrato de aparcería, en razón a que el señor José Antonio Orozco Largo cedió parte del inmueble de su propiedad al señor Israel Arenas Giraldo para que este plantara yuca, plátano y otros cultivos, para después dividir la cosecha y fue demostrado que el propietario del predio se negó a repartir las utilidades, como tenía con su aparcero convenido, ha de confirmarse la decisión de primera instancia, en cuanto reconoce la celebración del contrato y el incumplimiento que protagonizó el demandado José Antonio Orozco Largo, especialmente, por negarse a repartir, como lo convino, los frutos del acuerdo de la siembra en compañía.

Respecto a la cuantía de las utilidades, posiblemente percibidas, (porque no quedó probado en el proceso cuántos palos de yuca y matas de plátano sembró el demandado en el fundo de propiedad del demandado), la Sala no hará pronunciamiento, porque tal tópico no fue objeto de censura por parte del apelante. No obstante, se considera extraño que el juez de la causa haya determinado su quantum con

sustento en lo ilustrado por el perito que, ni siquiera visitó el terreno, no constató el sembradío del que fue objeto su experticia; sólo se ocupó en la declaración que rindió ante el juzgado de primera instancia, que por su conocimiento y experiencia en la elaboración de otros dictámenes, puede afirmar cuánto cuesta en el mercado un kilo de yuca y un racimo de plátano; simple y llanamente con base en esa afirmación, el juez hizo una operación aritmética elemental multiplicando el valor de cada kilo de yuca por el número de palos sembrados que afirmó el demandante, plantó. Obsérvese que ni siquiera los testigos dieron cuenta de cantidades exactas de matas de plátano y palos de yuca sembrados, sólo avizoraban desde la distancia (casa de la finca donde vivió el demandado con su esposa) el sembradío, sin más pormenores.

No es fácil fijar unos frutos o perjuicios, cuando nadie comprobó su cuantía, cuando no existe certeza de las plantas sembradas ni de cuánto produjeron, sino un concepto con muy poco sustento, de un experto que no acreditó serlo y que no estuvo siquiera en la finca, pero los límites que tiene el Juez de Segundo nivel para pronunciarse sobre aspectos que no fueron impugnados, impiden que en esta oportunidad lo haga.

6. Costas. Se condenará en costas en costas en esta instancia al demandado y a favor del demandante, conforme al artículo 365, numeral 1 del C.G.P. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de origen, fecha y naturaleza indicadas, por las razones expuestas por esta Corporación.

SEGUNDO: Se condena en costas al demandado y a favor del demandante. Se liquidarán las agencias en derecho por auto de ponente.

TERCERO: Devuélvanse el expediente físico y la actuación digital al juzgado de origen.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 199 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27f555237615d3b69e3f02006f466dfb0c25d0bbd23c651f1aa681a2600700**
Documento generado en 06/06/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento:	**Verbal –contrato de aparcería**
Demandante:	**Israel Arenas Giraldo**
Demandado:	**José Antonio Orozco Largo**
Asunto:	**Fija agencias en derecho.**
Radicado:	**05736 31 89 001 2015 00098 01**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 2.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandado, y a favor del demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen**.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2fb6d5d25cc9da17ce7f6d0123e15787fdbbfc906ab8cd26156b7d8ed5a6e4**

Documento generado en 06/06/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	**Declarativo especial - Expropiación**
Demandantes:	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandados:	Ferney Antonio Castaño Quintero y otros
Asunto:	Confirma la sentencia apelada: La ausencia de caducidad como presupuesto procesal de la pretensión de expropiación.
Radicado:	05 697 31 12 001 2016 00868 01
Sentencia No.:	28

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2019, por el **Juzgado Civil del Circuito de El Santuario**, dentro del proceso declarativo especial con pretensión de expropiación, promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura,** en contra de **Ferney Antonio Castaño Quintero, José Fabio González Ramírez, Omaira del Socorro González González, William de Jesús González Gonzáles, Humberto González González, Wbwimar González González, Faber Alonso González González, Rodrigo González González, Ruby Estela González González** y **Luis Argiro Castaño Carvajal.**

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, solicitó la parte actora que como pretensión principal, decrete la jurisdicción, la expropiación de la franja de terreno ubicada en una zona rural, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-12468 de la Oficina de Registro de Instrumentos**

Públicos de Marinilla – Ant., y alinderada de la siguiente forma: "*entre los putos A, B,C, D, E, F, G, Y H, cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el NORTE: en una longitud de 9.94 ml, lindando con predio de Ferney Antonio Castaño quintero y Otros, por el SUR en una longitud de 3.80 ml, lindando con predio de quebrada Ferney Antonio Castaño Quintero y Otros, por el ORIENTE en una longitud de 49.61 ml, lindando con predio de Ferney Antonio Castaño quintero y Otros; y por el OCCIDENTE en una longitud de 49.63 ml, con la Autopista Medellín Bogotá"*

De manera consecuencial, el extremo activo deprecó la cancelación de la oferta de compra inscrita por la entidad expropiante en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como la realización de las anotaciones correspondientes en el aludido instrumento registral.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la entidad demandante, que el bien objeto de la *litis* es indispensable para la ejecución de la obra pública denominada **"*contrato de obra 0274 de 2013. Recuperación de sitios críticos sobre la autopista Medellín Bogotá";*** y que, en atención a tal necesidad, fue expedida la oferta de compra **No. PP 04-15.0655 del 21 de abril de 2015**, dirigida a los titulares del derecho real de dominio del referido bien, quienes la rechazaron.

Sostuvo además la parte promotora del juicio, que, con ocasión al referido rechazo y de conformidad con la normativa que regula la materia, tuvo que expedir la **Resolución 1997 del 30 de noviembre de 2015**, por medio de la cual ordenó iniciar el respectivo trámite judicial de expropiación.

Por último, señaló la demandante que la aludida resolución fue debidamente notificada a la parte pretendida; y que por falta de interposición de recursos, quedó ejecutoriada desde el **20 de junio de 2016**.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 1 de noviembre de 2016.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La parte convocada a juicio respondió la demanda dentro del término establecido para el efecto, manifestando lo siguiente:

Que la **Resolución 1997 del 30 de noviembre de 2015**, por medio de la cual ordenó iniciar el respectivo trámite judicial de expropiación, no le fue notificada en debida forma.

Que no se oponía a las pretensiones elevadas, siempre y cuando se pagase el valor real del bien inmueble objeto de la *litis* y por ende, se mejorase el valor de la respectiva oferta.

Por último, el extremo pasivo señaló que la mencionada demanda fue interpuesta luego de que transcurrieron los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo aludido con antelación.

5. Con posterioridad a la contestación de la demanda, el Juzgado de primera instancia profirió la sentencia anticipada que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

De manera oficiosa, el *A quo* decretó la caducidad de la acción, bajo el argumento de que la **Resolución 1997 del 30 de noviembre de 2015**, por medio de la cual la parte actora ordenó iniciar el respectivo trámite judicial de expropiación, quedó ejecutoriada desde el **20 de junio de 2016.**

En ese sentido, y luego de confrontar la mencionada fecha con el momento para el cual fue presentada la demanda –30 de septiembre de 2016-, el Sentenciador de primer grado concluyó que la misma no fue interpuesta dentro del término consagrado en el numeral 2º del Art. 399 del

C.G.P., es decir, no fue impetrada dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del aludido acto administrativo.

Bajo la misma línea argumentativa, el Juzgador de primera instancia enfatizó en que en el *sub lite* no se acreditó ninguna causal de interrupción del mencionado fenómeno extintivo y en ese orden, ratificó su decisión.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

El apelante arguyó que a la luz de lo establecido en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P.[1], el estudio de admisibilidad de la demanda era el escenario procesal idóneo para advertir la existencia de la caducidad de la acción y por ende el apropiado para que el funcionario judicial adoptase las actuaciones o correctivos pertinentes.

En ese sentido, el recurrente cuestionó el hecho de que la *A quo* hubiese decretado de manera oficiosa la caducidad de la acción en una sentencia anticipada, pese a que, tres años atrás, y luego de haber advertido en el auto inadmisorio de la demanda la configuración del referido fenómeno, decidió admitir la misma; máxime, si se tiene presente que:

(i) La figura de la caducidad no está contemplada en el Art. 133 del C.G.P. como una causal de nulidad y que, en todo caso, la admisión de la

---

[1] La reseñada disposición normativa preceptúa que "(…) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.* (…)"

demanda subsanó cualquier tipo de irregularidad derivada del acaecimiento de dicho fenómeno.

(ii) La parte pretendida no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Empero, el apelante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico. Para efectos de lo anterior, será necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿La admisión de la demanda, pese a la advertencia previa sobre la existencia de la caducidad de la acción, es un asunto que, *per* se, impide un pronunciamiento judicial posterior respecto a dicho fenómeno extintivo y, por ende, subsana tal situación?

¿La caducidad de la acción puede ser decretada de manera oficiosa por el funcionario judicial y, en caso afirmativo, cuáles son las etapas procesales en las que puede realizarse tal actuación?

¿La imposibilidad de oponerse a la pretensión de expropiación, por parte del extremo pasivo, impide el decreto oficioso de la caducidad de la acción?

4. La expropiación. La naturaleza del proceso seguido para obtener lo pretendido se clasifica como un procedimiento declarativo de trámite especial (Incluso en el C.G.P., su normativa fue incluida en el título propio de esos asuntos, título III, libro 3º), no obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control de constitucionalidad[2] y la doctrina nacional[3-4-5], precisan que su índole es propiamente ejecutiva, pues, no busca la declaratoria de la existencia de un derecho, sino hacer efectiva la orden de expropiación, que se expide en cumplimiento del mandato constitucional.

A propósito, el artículo 58 Superior, autoriza expropiar la propiedad privada por motivos de utilidad pública e interés social, cuando se

---

[2] CSJ. Sala plena. Sentencia del 20-11-1986, MP: Fabio Morón D.; No.1503.
[3] AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.433.
[4] LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal colombiano, Tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2004, p.327.
[5] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.433.

frustran los trámites de negociación y enajenación voluntaria. Tiene lugar por vía administrativa, en los casos previstos por el legislador, pero está sujeta al control posterior ante la jurisdicción contenciosa o en virtud de una sentencia judicial. En cualquier hipótesis, previa indemnización fijada "*consultando los intereses de la comunidad y del afectado*".

Así, entonces, la expropiación puede definirse como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición de un bien de dominio privado, al dominio público, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. En ese sentido también se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional[6], incluso a partir de lo conceptuado de antaño por la Corte Suprema de Justicia[7], criterio que ha mantenido en la actualidad dicho órgano de cierre de la jurisdicción ordinario[8].

Bajo ese entendido, la adquisición por vía de expropiación ordinaria supone, en primer término, una fase de enajenación directa ante la administración, que con arreglo a la definición legislativa de los motivos de utilidad pública e interés social, precisará en concreto los intereses superiores de la comunidad que deben satisfacerse (reforma agraria, urbana, construcción de vías, conservación y protección del medio ambiente, etc.), enseguida, formulará oferta de compra al propietario y en caso de no ser aceptada, dispondrá la expropiación a través de la expedición de un acto administrativo, debidamente motivado.

Posteriormente, se tramita el correspondiente proceso judicial ante la justicia ordinaria para ejecutarlo (artículo 399 y ss, C.G.P.) o en algunos casos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el control judicial de ese citado acto (Artículos 151-8º y 152-14º, CPACA).

Por mandato expreso del referido artículo 399, en el proceso que busca efectivizar la orden de expropiación, son inadmisibles excepciones de cualquier índole (numeral 5°), aunque el juez debe adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda, ello por

---

[6] Sentencias: C-153 y 389 de 1994, C-1074 de 2012 y C-306 de 2013, entre otras.
[7] CSJ. Sala plena. Sentencia del 11-12-1964, MP: Julián Uribe C.; publicada en Gaceta Judicial No.2274.
[8] C.S.J. Sala de Casación. Sentencia SC3889-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cuanto se parte de la firmeza del acto, que previamente fue notificado al propietario y frente al que ha ejercido los respectivos recursos; así lo resalta el profesor Hernán Fabio López Blaco[9]: "*(…) el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contenciosa administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien está limitado a darle efectividad, ejecutar la orden (…)"*.

Lo anterior implica que, el cuestionamiento del contenido del acto, no puede de ninguna manera hacerse en la jurisdicción ordinaria y menos cuando se dirija a atacar las razones o causas que justifican la expropiación, pues indefectiblemente esos son aspectos relativos a la motivación del acto, cuyo análisis está restringido a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

5. La caducidad de la acción. Este fenómeno extintivo ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, quien, al efecto, ha señalado que dicha figura surgió a raíz de la necesidad de crear una institución normativa que garantice la seguridad jurídica y, por ende, el interés general. Del mismo modo, y en aras de procurar el cumplimiento de la aludida finalidad, a la referida figura le fue otorgado el carácter de orden público, lo que implica su irrenunciabilidad y que puede ser decretada por el respectivo funcionario judicial de manera oficiosa.

Sobre el particular, se trae a colación lo dicho por la mencionada Corporación en la **sentencia C-574 de 1998,** pues en ella el Órgano Colegiado expresó que: "(…) *La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad* ***debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida*** *dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

[9] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit. p.334.

A su vez, y en la **sentencia C-781 de 1999**, el Máximo Tribunal manifestó que la caducidad se estableció con el fin de " (…) *dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas*".

Por último, se constata que en la **sentencia C-832 de 2001**, la Corte señaló que: "(…) *La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.* ***La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.***

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (…)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

6. Caso concreto. Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación, la parte actora esgrimió una serie de reproches que, pese a que fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, por efectos metodológicos, se traen nuevamente a colación:

El demandante adujo que, a la luz de lo establecido en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P.[10], el estudio de admisibilidad de la demanda era el

[10] La reseñada disposición normativa preceptúa que "(…) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para*

escenario procesal idóneo para advertir la existencia de la caducidad de la acción y, por ende, para que el funcionario judicial adoptase las actuaciones o correctivos pertinentes.

Bajo ese orden de ideas, el censor reprochó el hecho de que el *A quo* hubiese decretado de manera oficiosa la caducidad de la acción en una sentencia anticipada, pese a que, tres años atrás, y luego de haber advertido en el auto inadmisorio de la demanda la configuración del referido fenómeno, decidió admitir la misma; máxime, si se tiene presente que:

(i) La figura de la caducidad no está contemplada en el Art. 133 del C.G.P. como una causal de nulidad y que, en todo caso, la admisión de la demanda subsanó cualquier tipo de irregularidad derivada del acaecimiento de dicho fenómeno.

(ii) La parte pretendida no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, previo a estudiar con mayor detalle los referidos reparos, resulta menester precisar que tal y como lo concluyó el *A quo*, la demanda de la referencia fue presentada cuando el término previsto para interponerla ya había caducado. Al respecto, debe verse que, según la constancia de ejecutoria que milita a folios 59, la **Resolución No. 1997 del 30 de noviembre de 2015**, en virtud de la cual fue dispuesto el inicio del trámite judicial de expropiación, quedó en firme desde el **20 de junio de 2016**. De la misma forma, ha de notarse que el libelo genitor fue radicado el **30 de septiembre de 2016** (fl. 12), es decir, después de que hubiesen trascurrido los tres meses contemplados en el numeral 2º del Art. 399[11] del C.G.P.

---

instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (…)"

[11] El aludido precepto normativo indica que "*La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho*."

La mencionada situación fue ratificada por la parte actora, quien en el hecho duodécimo de la demanda expresó que "(…) *La resolución No. 1997 del 30 de noviembre de 2015 no fue objeto del recurso de reposición, por lo que ésta quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de junio de 2016 en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013"* (fl. 6).

En igual sentido, el apoderado judicial del extremo activo, y como respuesta al segundo requisito ordenado en el respectivo auto inadmisorio [12], manifestó en el escrito de subsanación que "(…) *este expediente fue enviado a la Agencia Nacional de Infraestructura para la gestión de trámites en cuanto a la Expedición de la Resolución de Expropiación y en medio de los diversos funcionarios que pasaron por la entidad, estuvo un tiempo traspapelado, y cuando fue enviado a la Oficina de Marinilla para continuar así con la presentación de la demanda, el término se encontraba próximo a vencer y teniendo en cuenta que me encuentro en un proyecto en el Municipio de San Carlos, sólo pude acercarme a su despacho a presentar la misma el fin de semana correspondiente al 30 de septiembre de 2016 (…)"*

Verificada entonces la configuración efectiva de la caducidad de la acción, se procederá con el análisis de cada uno de los reproches esgrimidor por el actor.

Bajo ese orden, se observa que, en las circunstancias descritas, es clara la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad que de pleno derecho impedía que la acción pudiera iniciarse o proseguirse y que hace decaer los argumentos planteados por la parte actora, no sólo para deslegitimar la declaratoria oficiosa que el Juez estaba en la obligación de hacer, sino para plantear un saneamiento que no tiene lugar, por cuanto la caducidad surte plenos efectos desde su ocurrencia y no puede, como ocurre en la prescripción, ser ignorada si no es alegada.

---

[12] En el auto inadmisorio proferido el 10 de octubre de 2016, se le pidió a la parte actora que indicara " (…) *por qué motivo presenta demanda pasados tres meses después de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación (20 de junio de 2016 ver hechos 12 y fl. 59) cuando las anotaciones en registro ya perdieron su fuerza ejecutoria al tenor del artículo 399 del CGP."* (Fl.97).

En otras palabras, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 282 del C.G.P., el Juez de primera instancia no sólo estaba habilitado para decretar de manera oficiosa en la sentencia la caducidad de la acción, sino que era su deber, bajo el entendido de que **(i)** no era necesario que tal asunto fuese alegado exclusivamente por las partes (**ya que no constituye una excepción propia**); **(ii)** y que el aludido fenómeno extintivo representó una situación que, inevitablemente, impedía continuar con el trámite regular del proceso.

Al respecto, cabe destacar que la mencionada disposición normativa preceptúa que "(…) *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción* ***deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia****, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*(…)"

La anterior facultad también encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues en ella – y tal y como fue reseñado en el acápite de consideraciones jurídicas- se justifica o da plena validez a la declaración oficiosa de la caducidad, por parte del respectivo funcionario judicial.

En este punto, debe acotarse que si bien, mediante auto del 1 de noviembre de 2016 (fl. 103) el Juzgado de primera instancia decidió admitir la demanda, pese haber advertido en la providencia inadmisoria de ésta la existencia del fenómeno extintivo de la acción (fl. 97), lo cierto es que ello, y a la luz de lo estipulado en el referido Art. 282 del C.G.P., así como en virtud del principio de seguridad jurídica -que, a su vez, es protegido en el ordenamiento jurídico a través de la figura de la caducidad-, no saneó la ocurrencia de la caducidad, ya que ella alude al plazo máximo que el legislador previó para el ejercicio de la acción, el cual no puede ser prorrogado a instancias del Juez ni por voluntad de las partes, independientemente de que en forma errada el Juzgador de primera instancia haya trasladado los efectos que perentoriamente tiene dicha figura, para el momento de la sentencia.

Sobre el particular, resulta pertinente aludir a lo dicho por la **Sala Especial De Decisión N° 6 del Consejo De Estado, en la decisión del 1 de agosto de 2017, con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, y proferida al interior del Rdo. 11001031500020160318100**, haciendo la advertencia de que si bien ella no constituye un precedente vertical, lo cierto es que sí resulta trascendental para este caso, en atención a la naturaleza del procedimiento que aquí se estudia (de expropiación) y a la calidad de las partes que en él intervienen (la demandante es una entidad del Estado).

En la aludida oportunidad, la Alta Corporación indicó que "(…) *Así las cosas, al ser la caducidad un concepto temporal, perentorio y preclusivo cuando se configura no se puede iniciar válidamente el proceso, como ya se dijo, porque la acción se ha extinguido y por tanto su consecuencia implica la pérdida de la oportunidad para reclamar por la vía judicial. Ahora bien, por acción se han dado diferentes significados, pero partiendo del expresado por la doctrina es el derecho público, fundamental y subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso*[13]*, es claro que cuando la acción se extingue el particular no podrá iniciar un proceso para reclamar su derecho y por tanto el juez no tendrá competencia para pronunciarse.*

Entonces, toda vez que el medio que tienen los ciudadanos para acudir ante el juez para reclamar algún derecho es la acción, al extinguirse esta, es claro que no se podrá realizar un pronunciamiento de fondo, puesto que el juez carecerá de competencia al no existir el medio por el cual tramitar las pretensiones de la demanda.

Si bien el estudio de la caducidad, como presupuesto de la acción, debe hacerse en el momento de la admisión de la demanda, para que sea rechazada en caso en que no se haya presentado dentro del término establecido por el legislador, lo cierto es que el juez podrá

[13] LÓPEZ BLANCO, Hernán F. "Código General del Proceso. Parte General". Dupre Editores. 2016, página 317.

declararla en la sentencia, caso en el cual una vez se encuentra probada, deberá declararse y darse por terminado el proceso, sin que se pueda realizar algún estudio adicional, puesto que –tal como se ha dicho con antelación- el juez carecerá de competencia para hacerlo. (…)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Por otro lado, ha de advertirse que lo aducido por el recurrente en torno a las causales de nulidad tampoco puede sacar triunfantes sus aspiraciones, toda vez que el hecho de que el supuesto objeto de disenso no esté contemplado expresamente en el Art. 133 del C.G.P. como una irregularidad procesal que eventualmente puede afectar la validez del trámite, no es suficiente para considerar la viabilidad de la pretensión de expropiación esgrimida, teniendo en cuenta que la ausencia de la caducidad constituye un verdadero presupuesto procesal y, en esa medida, su acaecimiento sí tiene el potencial absoluto de dar al traste con el trámite regular del proceso.

Frente a este aspecto, resulta oportuno rememorar lo establecido por la Corte Constitucional en la **sentencia SU 498 de 2016,** pues en esa ocasión la Alta Corporación expresó que "(…) *la caducidad* ***es un presupuesto procesal de la acción*** *y hace referencia al ejercicio de ese derecho dentro de los plazos fijados por el Legislador,* ***so pena de impedir el establecimiento de una relación jurídico procesal válida****.* (…)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En igual sentido, debe mencionarse lo trazado por la **Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo De Estado, en la sentencia del 18 de febrero de 2016, proferida al interior del Rdo. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), y con ponencia del Consejero William Hernández Gómez**, ya que en ella la referida autoridad judicial indicó que "(…) ***La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento*** *a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.*

Según lo ha reiterado esta Corporación[14], la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. (…)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Por último, es del caso reiterar lo expresado por el Máximo Tribunal Constitucional en la **sentencia C-832 de 2001**, ya que en ella la Corte aseveró que (…) ***La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*** (…)" (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En consecuencia, el ataque de legalidad planteado contra la sentencia de primer nivel, respecto al saneamiento e inaplicabilidad de la caducidad, en virtud de la iniciación de la acción caduca, ha de despacharse desfavorablemente.

Finalmente, debe indicarse que la falta de oposición a la demanda, por parte del extremo pasivo, tampoco resulta relevante en el *sub lite*, es decir, no es un argumento que tenga la capacidad para derribar o cuestionar de manera justificada el proceder del *A quo*, en vista de que **(i)** el numeral 5º del Art. 399 del C.G.P.[15] es muy claro al indicar que en el trámite de expropiación no es factible la formulación de ningún tipo de excepción u oposición; **(ii)** y que la caducidad de la acción, al ser una figura relacionada con el orden público, es irrenunciable, por ende, innegociable y de obligatorio cumplimiento. Por tal razón y como fue dicho, la Sala - a diferencia de lo aseverado por el censor- estima que la conducta procesal asumida por el extremo pasivo en la etapa de contradicción no influye o altera lo decidido en primera instancia respecto a este tópico.

---

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Bogotá 3 de abril de Radicación No. 25000-23-27-000-2010-00041-01, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

[15] La mencionada disposición normativa preceptúa que "*De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*"

En torno a la irrenunciabilidad de la figura extintiva antes reseñada, resulta menester reiterar que en la **sentencia C-832 de 2001**, la Corte Constitucional indicó que la caducidad "*(…) es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.* (…)"

Sobre el tópico mencionado, el profesor **Hernán Fabio López Blanco**, también sostiene que " *(…) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (…)"*[16].

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque, como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

8. Costas. Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

[16] LÓPEZ BLANCO, Hernán F. "Código General del Proceso. Parte General". Dupre Editores. 2017, página 558.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 216 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72d33f8f03184c1c4fcd7805ef4333c4d035253881d5630a40543fa17c94f1**
Documento generado en 06/06/2023 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento:	**Expropiación**
Demandante:	**Agencia Nacional de Infraestructura**
Demandado:	**Ferney Antonio Castaño Quintero y otros**
Asunto:	**Fija agencias en derecho.**
Radicado:	**05 697 31 12 001 2016 00868 01**

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 2.1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen**.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b2e13ef9bf6d40d2a6a07e36841ab35584a6362d4b61e9951f0a8b2552124**

Documento generado en 06/06/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	**EJECUTIVO**
Accionante:	**DAVIVIENDA**
Accionado:	**CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ Y OTRO**
Asunto:	**APELACION DE AUTO**
Radicado:	**05615 31 03 002 2017 00104 03**
Sentencia No.:	125

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que niega la solicitud de regulación de honorarios, presentado por la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, ESTEBAN PABON TORO, MARIA PABON TORO y AGRICOLA TIERRA SANTA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- La Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR, presentó Incidente de Regulación de Honorarios ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, el 24 de marzo del 2022 manifestando que, el 23 de febrero de 2022, al reconocerle personería al Dr. HERNAN DARIO VELASQUEZ, se configuró la revocatoria tácita de su poder, por

lo que pone en conocimiento cada una de las actuaciones realizadas en favor de sus prohijados, afirmando que se encuentra facultada para iniciar el incidente de regulación de honorarios.

2.- De dicho escrito incidental fue corrido traslado a los demandados, quienes guardaron silencio. Vencido el término para que las partes pudieran defenderse, el Aquo procedió resolver mencionada solicitud.

II. DEL AUTO APELADO

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, negó el incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR, considerando que de los memoriales existentes en el proceso se evidencia que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 76 del CGP, *"esto es, que dicha petición de regulación de honorarios se haya presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación o reconoce personería al nuevo apoderado.";* que *"si bien indico la incidentista que mediante memorial que se aprecia a folio 251 a 253 del cuaderno principal presentaron revocatoria al poder debidamente conferido MARÍA PABÓN TORO, ESTEBAN PABÓN TORO, CARLOS PABÓN BENÍTEZ, dicha revocatoria de poder fue aceptada por el Despacho en auto del 28 de junio de 2019.";* que para la fecha de presentación del incidente ya había transcurrido el término señalado para su tramitación; que mediante auto del 24 de enero de 2020 indicó que en el expediente milita escrito donde el señor CARLOS ALVARO PABÓN BENITEZ, representante legal de la sociedad AGRICOLA TIERRA SANTA S.A.S, revocó el poder conferido a

la incidentista *"como una sola persona, fue por ello que no se continuó facultando a la abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, para continuar representando al mismo."*

III. LA APELACION

Inconforme con la decisión del A quo, la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 3 de noviembre de 2022, manifestando que *"en ningún escrito el Señor Carlos Pabón Benítez manifestó revocar el poder como representante legal de la Sociedad, situación que necesariamente nos hace pensar que él nunca ha tenido la intención de revocar dicho mandato tanto así que en el poder que otorgo al nuevo apoderado, tampoco menciono que actuaba en representación de la misma"* . Agregó que no se puede suponer o deducir la voluntad de las partes, y pone de presente los artíiculos 54 y 74 del mismo estatuto en los cuales se reglamente la comparecencia de las personas jurídicas y la forma en cómo se otorgan y revocan los poderes.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El incidente de regulación de honorarios, es el trámite procesal por medio del cual se dirime la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, estipulado en un contrato de mandato y fue consagrado para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor que ha cumplido.

2.- Los requisitos y trámites sobre el incidente de regulación de honorarios, se encuentran contemplados especialmente en el artículo 76 de la regulación procesal vigente, que establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)"

3.- Ahora bien, el régimen que regula la prestación legal de servicios de los abogados, es el previsto para el contrato de mandato, consagrado en el Código Civil (artículos 2142 y siguientes), no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el legislador en el artículo 2144 del estatuto mencionado, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otras personas respecto de tercero, se sujetan a las reglas del mandato. En lo atinente a la retribución, el artículo 2143 ídem, dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que

la remuneración puede ser determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez y el precepto 2184 de la normatividad civil consagra, entre otras obligaciones, que el mandante está obligado a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

4.- En el caso sub examine se queja la incidentista de que en *"ningún escrito el señor Carlos Pabón Benítez manifestó revocar el poder como representante legal de la sociedad"* sin embargo en el memorial allegado con el expediente digital, es claro que el 11 de abril del 2019, los señores CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, ESTEBAN PABON TORO y la señora MARIA PABON TORO, presentaron escrito de revocatoria del poder otorgado a la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GOMEZ, manifestando que el motivo de dicha revocatoria es por *"…situaciones personales que nos han ocurrido con la misma y que no nos tiene conformes".* (PDF 003 página 341)

Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALVARO PABON BENITEZ, actúa en el proceso como persona natural pero también como representante legal de la sociedad AGRICOLA TIERRA SANTA S. A. S., y que la ruptura de la relación con la ex mandataria se produjo por desavenencias personales que les causa inconformidad, fácil es entender que la voluntad que el otorgante de doble condición, (personal y representación legal), tuvo al revocar el poder conferido sabarca ambas calidades; tanto de persona natural, como de representante legal de dicha sociedad, pues no es imaginable que simultáneamente, el mismo actuar de la profesional del derecho pudiera generar la animadversión de la persona natural que retrae el poder y sentimientos de agrado y satisfacción respecto a la empresa que esa misma persona representa, porque sin importar cuales fueron los motivos de tal distanciamiento, es lógico que la repulsión que su comportamiento generó, produzca idénticos sentimientos e rechazo en quien efectúa la revocatoria, tanto como persona natural, como representante de tal ente jurídico. Nótese

además que desde ese instante no volvieron a solicitar los servicios de la incidentista para la persona jurídica, ni para quien la representa, en su condición personal.

Con la precisión precedente y teniendo en cuenta que dicha revocatoria fue admitida por el A quo el 28 de junio de 2019 (PDF 003 página 353) y ratificada el 24 de enero de 2020 (PDF 003 pagina 367 a la 370), es claro que a partir de dicha fecha debe comenzar a contar el término de 30 días que establece la norma para solicitar la regulación de los honorarios por parte de la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GOMEZ, lo que no sucedió sino hasta el 24 de marzo de 2022, es decir, cuando dicho término ya había fenecido.

En las condiciones descritas, la Sala avala la decisión de la primera instancia, que no accedió a la solicitud de regulación de honorarios presentada por la Dra. CLARA BENILDA ESCOBAR GOMEZ al encontrarla extemporánea, y por ello necesario resulta confirmar la providencia atacada. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557173714fbde98161b8488e265fec53e90a3496ac0458504ee6699168324a1**
Documento generado en 06/06/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica